



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 460

Bogotá, D. C., miércoles, 24 de abril de 2024

EDICIÓN DE 33 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.coJAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

## INFORMES DE SUBCOMISIÓN

INFORME DE SUBCOMISIÓN AL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 096 DE 2023  
CÁMARA

*por medio del cual se habilita la adjudicación de tierras en reservas forestales de la Ley 2ª de 1959 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 21 de marzo de 2023

Honorable Representante

LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS

Presidente

Comisión Quinta Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia: Informe de la Subcomisión para estudiar las proposiciones al Proyecto de Ley número 096 de 2023 Cámara.**

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes mediante la Resolución número 001 del 6 de marzo de 2024, para el estudio del articulado propuesto en la **Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 096 de 2023 Cámara, por medio del cual se habilita la adjudicación de tierras en reservas forestales de la Ley 2ª de 1959 y se dictan otras disposiciones**, se entrega el informe respectivo en el término previsto.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 096 DE 2023  
CÁMARA

*por medio del cual se habilita la adjudicación de tierras en reservas forestales de la Ley segunda de 1959 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

PROYECTO DE LEY 096 DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE HABILITA LA ADJUDICACION DE TIERRAS EN RESERVAS FORESTALES DE LA LEY 2” DE 1959 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”		
ARTICULADO PROPUESTO EN PONENCIA DE 11-NOV-2023	ARTICULADO PROPUESTO PARA LA SUBCOMISIÓN	COMENTARIO
CAPÍTULO I Disposiciones Generales		
<b>Artículo 1º. Objeto.</b> El objeto de esta ley es habilitar, en favor de la población campesina, la adjudicación de tierras baldías en Zonas de Reservas Forestal de la Ley 2ª de 1959, así como el alcance y el contenido del derecho de dominio sobre la tierra dentro de estas.	<b>Artículo 1º. Objeto.</b> El objeto de esta ley es habilitar, en favor de la población campesina <b>ocupante y/o tenedora</b> , la adjudicación de tierras baldías en Zonas de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959, así como <b>definir</b> el alcance y el contenido del derecho de dominio sobre la tierra <b>al interior</b> de éstas.	Se proponen mejoras y precisiones a la redacción. La oficina del honorable Representante Octavio Cardona propone precisar el tipo de población campesina beneficiada.

<p align="center"><b>ARTICULADO PROPUESTO EN PONENCIA DE 11-NOV-2023</b></p>	<p align="center"><b>ARTICULADO PROPUESTO PARA LA SUBCOMISIÓN</b></p>	<p align="center"><b>COMENTARIO</b></p>
<p><b>Artículo 2°.</b> <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley aplica en todo el territorio nacional, para la adjudicación de tierras baldías en Zonas de Reservas Forestales de la Ley 2ª que no tengan traslape con territorios de comunidades étnicas legalmente constituidos, ni con áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP).</p> <p>Quedan excluidos del ámbito de aplicación aquellos predios que sean deforestados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, para tal efecto, se tendrá en cuenta la información suministrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), respecto a la cobertura de bosques.</p> <p>En los aspectos no regulados en esta ley, se seguirán las reglas establecidas en la normatividad agraria y ambiental vigente.</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley aplica en todo el territorio nacional, para la adjudicación de tierras baldías en las zonas de la Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959, <b>sin perjuicio de los territorios de comunidades étnicas legalmente constituidos y otras figuras con previa decisión de ordenamiento que puedan traslaparse con zonas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959.</b></p> <p>Quedan excluidos del ámbito de aplicación aquellos predios que presenten procesos de deforestación con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, <b>de acuerdo con la información que, para tal efecto, suministrará el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono.</b></p> <p>En los aspectos no regulados en esta ley, se seguirán las reglas establecidas en la normatividad agraria y ambiental vigente.</p>	<p>Se proponen mejoras y precisiones a la redacción.</p>
<p><b>Artículo 3°.</b> <i>Principios.</i> Para la adjudicación de tierras en Zonas de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959 se guiará, entre otros, por los siguientes principios:</p> <p><b>Celeridad:</b> Las entidades públicas involucradas en la aplicación de esta ley, deberán actuar con diligencia en la adjudicación de tierras en Zonas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, con el fin de garantizar el acceso a estas.</p> <p><b>Integralidad de Derechos:</b> Bajo este principio se busca la armonía entre la protección del ambiente y la garantía de los derechos del campesinado, en virtud de la interdependencia y complementariedad de estos derechos. La adjudicación de baldíos dentro de las Zonas de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959, así como los contenidos y limitaciones al derecho de propiedad dentro de ellas, están guiadas por la armonización entre los derechos del campesinado y la protección ambiental de las riquezas forestales del país. En caso de conflictos de interpretación, la implementación de la presente ley deberá priorizar las soluciones que logren garantizar ambos derechos.</p> <p><b>Soberanía Alimentaria:</b> La presente ley busca articularse y priorizar todos los procesos de adopción de decisiones sobre política agroalimentaria y el derecho a una alimentación sana y suficiente, producida con métodos sostenibles y equitativos.</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> <i>Principios.</i> Para la adjudicación de tierras en Zonas de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959 se guiará, entre otros, por los siguientes principios:</p> <p><b>Celeridad:</b> Las entidades públicas involucradas en la aplicación de esta ley, deberán actuar con diligencia en la adjudicación de tierras en Zonas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, con el fin de garantizar el acceso a estas.</p> <p><b>Integralidad de Derechos:</b> Bajo este principio se busca la armonía entre la protección del ambiente y la garantía de los derechos del campesinado, en virtud de la interdependencia y complementariedad de estos derechos. La adjudicación de baldíos dentro de las Zonas de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959, así como los contenidos y limitaciones al derecho de propiedad dentro de ellas, están guiadas por la armonización entre los derechos del campesinado y la protección ambiental de las riquezas forestales del país. En caso de conflictos de interpretación, la implementación de la presente ley deberá priorizar las soluciones que logren garantizar ambos derechos.</p> <p><b>Soberanía Alimentaria:</b> La presente ley busca articular y priorizar todos los procesos de adopción de decisiones sobre política agroalimentaria y el derecho a una alimentación sana y suficiente, producida con métodos sostenibles y equitativos.</p>	<p>Se propone complementar el artículo con la inclusión de un principio relacionado con la protección del ambiente e interés general, que se solicitará al Ministerio de Ambiente.</p>

ARTICULADO PROPUESTO EN PONENCIA DE 11-NOV-2023	ARTICULADO PROPUESTO PARA LA SUBCOMISIÓN	COMENTARIO
<p><b>Artículo 4°.</b> <i>Definiciones.</i> Para efectos de lo dispuesto en la presente ley entiéndase las siguientes definiciones:</p> <p><b>Baldíos:</b> Son bienes públicos de la Nación, catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la Ley.</p> <p><b>Composición:</b> Cantidad de elementos bióticos y abióticos que están en el ecosistema.</p> <p><b>Conservación:</b> Protección, preservación, restauración y manejo consciente del ambiente y las comunidades ecológicas, respetando su estructura, composición y funcionamiento. El propósito de esta ley es mantener o mejorar la tierra con una visión de conservación a largo plazo.</p> <p><b>Estructura:</b> Orden del ecosistema, garantizando la no alteración del mismo.</p> <p><b>Títulos verdes:</b> Es la figura que reconoce el dominio y usufructo del predio al campesinado, pero que a su vez establece unas restricciones ambientales frente a los usos que se pueden desarrollar en el mismo.</p>	<p><b>Se elimina el artículo.</b></p>	<p>Se considera que las definiciones ya han sido elaboradas en normas previas.</p> <p>Por su parte, el Título Verde se aborda en el artículo 11.</p>
<p><b>Artículo 5°</b> <b>Transitorio.</b> Modifíquese el artículo 209 del Decreto Ley 2811 de 1974, por el periodo de cinco (5) años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el cual quedará así:</p> <p>“<b>Artículo 209.</b> Podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959, mediante la figura de títulos verdes. Transcurrido este plazo, se prohíbe la adjudicación de baldíos en estas zonas. También se podrá otorgar concesión sobre el uso de baldíos desprovistos de bosques, aun dentro de área de reserva forestal, durante el tiempo necesario para que el concesionario establezca bosques artificiales y los pueda aprovechar”.</p>	<p><b>Se reubica en el Artículo 13</b></p>	<p>Por consideraciones de técnica legislativa se reubica el artículo.</p>

<p><b>ARTICULADO PROPUESTO EN PONENCIA DE 11-NOV-2023</b></p>	<p><b>ARTICULADO PROPUESTO PARA LA SUBCOMISIÓN</b></p>	<p><b>COMENTARIO</b></p>
<p><b>CAPÍTULO II</b></p> <p><b>Sobre la Coordinación Interinstitucional</b></p>		
<p><b>Artículo 6°. <i>Coordinación interinstitucional.</i></b> En el marco del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, las entidades que lo integran, tendrán sesiones en donde se aborde los temas de competencia de esta ley, con el propósito de coordinar, planificar y ejecutar los procesos aquí definidos.</p>	<p><b>Artículo 4°. <i>Consejo Nacional de Economía Forestal y Agraria Campesina.</i></b> Créase el Consejo Nacional de Economía Forestal y Agraria Campesina en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, con las siguientes funciones:</p> <p><b>1. Formular, implementar y hacer seguimiento al Programa Nacional de Adjudicación de baldíos en zonas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959 para el desarrollo de la Economía Forestal y Agraria Campesina.</b></p> <p><b>2. Hacer seguimiento al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley sobre el uso, goce y disposición de los títulos verdes adjudicados en zonas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959.</b></p> <p><b>3. Realizar y presentar informes semestrales, que serán de consulta pública, sobre el estado de la titulación en zonas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959 para población campesina.</b></p> <p><b>Los informes deberán incluir información georreferenciada y actualizada de los predios adjudicados, precisando su estado y los proyectos productivos asociados y/o implementados, así como los reportes sobre el comportamiento de la deforestación en el área de influencia de las adjudicaciones a cargo del Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono.</b></p> <p><b>El Consejo sesionará ordinariamente cada 3 meses, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias a que haya lugar.</b></p> <p><b>Harán parte del Consejo el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cuales convocarán a sus entidades adscritas y autoridades cuando sea necesario.</b></p>	<p>Debido a la importancia y la sensibilidad que reviste la adjudicación de baldíos de la reserva forestal de Ley 2ª, así como a la consideración de que el tratamiento de dichos baldíos no debe circunscribirse únicamente en el marco de las actividades agropecuarias tradicionales y de reforma agraria, en razón de su pertenencia a una figura de protección ambiental, se acoge la propuesta de crear un órgano especializado que asuma la responsabilidad y rinda cuentas sobre los objetivos propuestos en el proyecto de ley.</p> <p>De otro lado, la propuesta de incluir en dicho órgano el desarrollo de la economía agraria (además del desarrollo forestal, como lo establece originalmente la Ley 2ª de 1959), se fundamenta en la necesidad de permitir los usos agropecuarios, entendiéndolos como consustanciales a las territorialidades campesinas, acogiendo las modalidades de menor impacto o compatibles con los objetivos de protección ambiental de la reserva forestal y cierre de la frontera agrícola.</p> <p>La oficina de la honorable Representante Julia Miranda propone incluir en el Consejo al Ministerio de Industria y Comercio. Al respecto, desde la oficina del honorable Representante J.P. Salazar se considera que las funciones de la Agencia de Desarrollo Rural incluyen la articulación con el sector comercio y mecanismos relacionados con encadenamientos productivos y acceso a mercados, entre otros.</p>
<p><b>Artículo 7°. <i>Sistemas de Información.</i></b> Para los efectos de esta ley, se implementará la obligatoriedad del uso de la información de las entidades competentes, con respecto a las necesidades de adjudicación de la propiedad aquí regulados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 37 y 53 de la Ley 2294 de 2023.</p>	<p><b>Artículo 5°. <i>Manejo de Información.</i></b> Para los efectos de esta ley, el <b>manejo de la información</b> se hará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 37 y 53 de la Ley 2294 de 2023.</p>	<p>Se proponen mejoras a la redacción.</p>

ARTICULADO PROPUESTO EN PONENCIA DE 11-NOV-2023	ARTICULADO PROPUESTO PARA LA SUBCOMISIÓN	COMENTARIO
<p><b>Artículo 8°. Actualización de la Zonificación de las Reservas Forestales.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizará la revisión y recategorización de las Zonas de Reserva Forestal definidas en la Ley 2ª de 1959, en donde haya lugar, integrando los Planes de Zonificación Ambiental, derivados del Acuerdo de Paz entre el Gobierno nacional y las FARC-EP.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que avance la adjudicación de tierras baldías en estas zonas, por parte de las entidades competentes.</p>	<p><b>Se elimina el artículo.</b></p>	<p>Se propone la eliminación del artículo por considerar que no es oportuno, y puede desviar la atención del objeto general del proyecto de ley que es la adjudicación de tierras a campesinos ocupantes de las zonas de reserva forestal, con lo cual se espera contribuir a su ordenamiento, a frenar su degradación mediante el cierre de la frontera agrícola.</p>
<p><b>Artículo 9°. Caracterización de la Población.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) tendrá el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para entregar la caracterización de la población que se encuentra asentada en las Zonas de Reserva Forestal definidas en la Ley 2ª de 1959, sin perjuicio de que avance la adjudicación de tierras baldías en estas zonas, por parte de las entidades competentes.</p>	<p><b>Artículo 6°. Caracterización de la Población.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) tendrá el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para realizar la caracterización de la población que se encuentra asentada en las Zonas de Reserva Forestal definidas en la Ley 2ª de 1959, sin perjuicio de que avance la adjudicación de tierras baldías en estas zonas, por parte de las entidades competentes.</p>	<p>Se ajusta la numeración del artículo. Se propone mantenerlo por haber sido una propuesta surgida de las propias comunidades campesinas consultadas.</p> <p>Propuesta de eliminación. Oficina honorable Representante Julia Miranda.</p> <p>Queda pendiente el concepto del DANE para su ajuste</p>
<p><b>Artículo 10. Priorización de zonas habilitadas para la adjudicación de tierras en reservas forestales de la Ley 2ª de 1959, sin sustracción.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de manera conjunta con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinaran las zonas priorizadas para la adjudicación de tierras en reservas forestales de la Ley 2ª de 1959, en un plazo máximo de (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p>	<p><b>Se elimina el artículo.</b></p>	<p>Se propone eliminación del artículo por considerar que será una facultad del Consejo Nacional de Economía Forestal y Agraria Campesina.</p>
<p><b>CAPÍTULO III</b></p> <p><b>Sobre el proceso de adjudicación forestal de baldíos en zonas de reserva forestal</b></p>	<p><b>CAPÍTULO III</b></p> <p><b>Sobre el proceso de adjudicación forestal de baldíos en zonas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959</b></p>	

<p><b>ARTICULADO PROPUESTO EN PONENCIA DE 11-NOV-2023</b></p>	<p><b>ARTICULADO PROPUESTO PARA LA SUBCOMISIÓN</b></p>	<p><b>COMENTARIO</b></p>
<p><b>Artículo 11. Sujetos de adjudicación en zonas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959 sin sustracción.</b> Son sujetos de adjudicación en Zonas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, los campesinos, campesinas, trabajadores y trabajadoras con vocación agraria, sin tierra o con tierra insuficiente, y sus asociaciones u organizaciones, priorizando a la población rural víctima del conflicto armado,</p> <p>incluyendo las asociaciones de víctimas, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y la población desplazada, que completen una ocupación previa de los predios de mínimo cinco (5) años<sup>1</sup>, contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Los sujetos de adjudicación anteriormente mencionados, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la normativa agraria y ambiental relacionada con la materia y demás normas que lo complementen, modifiquen o deroguen.</p>	<p><b>Artículo 7º. Sujetos de adjudicación en zonas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959.</b> Son sujetos de adjudicación en Zonas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, los siguientes:</p> <p><b>1. Campesinos, campesinas, trabajadores y trabajadoras con vocación agraria, sin tierra o con tierra insuficiente y sus organizaciones, priorizando a la mujer rural, cabeza de familia y víctimas del conflicto armado.</b></p> <p><b>2. Las familias campesinas que hayan suscrito o que suscriban acuerdos de sustitución de cultivos de uso ilícito.</b></p>	<p>Se propone el desarrollo del contenido en dos artículos: sujetos de adjudicación y requisitos de adjudicación.</p>
	<p><b>Artículo 8º. Requisitos para la adjudicación de baldíos en zonas de reserva forestales de Ley 2ª de 1959.</b> Los sujetos de adjudicación en zonas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959 deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p><b>1. Ser sujeto de adjudicación de conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la presente ley.</b></p> <p><b>2. Demostrar una ocupación previa, pacífica e ininterrumpida, con actos de señor y dueño, no inferior a 5 años en baldíos de la reserva forestal de Ley 2ª de 1959, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</b></p> <p><b>3. En caso de presentarse cultivos de uso ilícito en los predios a adjudicar, los beneficiarios deberán suscribir acuerdos de sustitución.</b></p>	<p>La Oficina de la honorable Representante Julia Miranda propone que no podrán ser adjudicados baldíos que hayan sido o sean deforestados, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 330 del Código Penal, en el cual se tipifica delito de deforestación a partir de una hectárea.</p> <p>Al respecto se tienen las siguientes consideraciones:</p> <p>1) Se dejaría por fuera a la gran mayoría de campesinos ocupantes de la reserva forestal, pues la ocupación ha implicado necesariamente deforestación, así sea en una pequeña escala (p. ej. para vivienda, cultivos y potreros).</p>

<sup>1</sup> Según concepto de la URT, “de Acuerdo con la Ley 160 de 1994, la propiedad de los terrenos baldío adjudicables puede adquirirse mediante título traslativo de dominio, otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y deberá acreditarse una ocupación explotación previa no inferior a 5 años para tener derecho a la adjudicación”.

<p><b>ARTICULADO PROPUESTO EN PONENCIA DE 11-NOV-2023</b></p>	<p><b>ARTICULADO PROPUESTO PARA LA SUBCOMISIÓN</b></p>	<p><b>COMENTARIO</b></p>
		<p>2) Aunque se puede argumentar que una parte del campesinado ha sido agente de deforestación, es preciso reconocer la difícil situación que sufre este grupo poblacional como víctima de desplazamiento forzado y en razón de su condición de vulnerabilidad, situación que ha sido aprovechada por los grandes deforestadores y acaparadores de tierras que proveen los medios para deforestar grandes áreas y/o establecer economías ilícitas, y que son los que, en últimas, terminan concentrando la tierra deforestada. En ese sentido, la crisis social que vive el campo a causa de la desigualdad estructural y el conflicto armado es uno de los grandes motores de la deforestación, y por tal razón, la lucha contra la deforestación debe incluir al campesinado, en lugar de revictimizarlo. Por este motivo se comparte la posición de que el proyecto no puede ser, y no se plantea, como una amnistía o legalización de la deforestación.</p> <p>3) Los campesinos exigen ser reconocidos como cuidadores del ambiente y rechazan ser estigmatizados como destructores de la naturaleza. El espíritu del proyecto de ley es reconocer al campesinado como aliado estratégico para el ordenamiento y conservación de la reserva forestal.</p> <p>4) Si se excluyen de las adjudicaciones las áreas de la reserva forestal que han sido deforestadas, se perdería una gran oportunidad para la restauración ecológica de las mismas de la mano de los campesinos, limitando las oportunidades de vida digna que ofrece el proyecto.</p> <p>La oficina del honorable Representante Octavio Cardona sugiere que la población campesina beneficiaria demuestre actos de señor y dueño, como desarrollo de cultivos y vivienda.</p>

<p><b>ARTICULADO PROPUESTO EN PONENCIA DE 11-NOV-2023</b></p>	<p><b>ARTICULADO PROPUESTO PARA LA SUBCOMISIÓN</b></p>	<p><b>COMENTARIO</b></p>
<p><b>Artículo 12. Unidad Agrícola Familiar.</b> Sólo podrán adjudicarse baldíos dentro de las Zonas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, por la extensión de una (1) Unidad Agrícola Familiar UAF. Su definición será determinada por las autoridades competentes, de acuerdo con las guías metodológicas para el cálculo de la Unidad Agrícola Familiar vigentes a la fecha de adjudicación.”</p>	<p><b>Artículo 9°. Unidad Campesina Ambiental Familiar y Agraria (UCAFA).</b> La determinación de la extensión de los baldíos objeto del título verde deberá tener en cuenta la figura de Unidad Campesina Ambiental Familiar y Agraria (UCAFA) entendida como el área mínima vital que permite a una familia rural vivir de manera digna. Los criterios metodológicos y las extensiones mínimas y máximas serán definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en un plazo no mayor a seis (6) meses, teniendo en cuenta variables ecológicas, sociales y económicas, así como los objetivos de las zonas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959.</p>	<p>En socialización con el Ministerio de Ambiente sobre el concepto (aún por remitir de forma oficial a la Comisión) se mencionó la creación y adopción de la unidad UCAFA. Cabe resaltar en la propuesta del Ministerio la inclusión de lo agrario al interior de la reserva forestal. También se propuso la Unidad Agrícola Familiar Forestal (UAFF), a ser definida entre el MADS y el MADR, que orientará la adjudicación de baldíos.</p>
<p><b>Artículo 13. Procedimiento de adjudicación.</b> El procedimiento de adjudicación sobre tierras baldías en Zonas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, se realizará mediante las normas agrarias vigentes en cuanto a la adjudicación de baldíos. La adjudicación de que trata esta ley, se materializará a través de la figura de títulos verdes, en los cuales se reconocerá el dominio del predio y se manifestará claramente que la vocación del uso del suelo deberá mantenerse y será para el desarrollo de proyectos con carácter productivo o ambiental, asociados al manejo forestal sostenible, a través de prácticas forestales, agroforestales, silvopastoriles, implementando procesos de reforestación y protección ambiental, contribuyendo con ello, al cierre de la frontera agrícola y evitando la deforestación. <b>Parágrafo 1°.</b> La Superintendencia de Notariado y Registro o quien haga sus veces, deberá crear la figura de títulos verdes en la nomenclatura adoptada para las adjudicaciones de las que trata la presente ley. <b>Parágrafo 2°.</b> El proceso de adjudicación al que se refiere esta ley, podrá surtir de forma independiente a las Concesión Forestal Campesinas, o de otros permisos, autorizaciones, concesiones o asociaciones para el aprovechamiento forestal que se requieran para ejercer el uso y goce de los baldíos adjudicados en las Zonas de Reserva Forestal. Sin embargo, la Agencia Nacional de Tierras y otras entidades competentes deberán articularse con las autoridades ambientales competentes, en el caso en que ambos procesos se estén llevando a cabo de forma concomitante en la misma zona intervenida.</p>	<p><b>Artículo 10. Procedimiento de adjudicación.</b> El procedimiento de adjudicación sobre tierras baldías en zonas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959 se realizará atendiendo a las normas agrarias vigentes sobre adjudicación de baldíos. La adjudicación de que trata esta ley se denominará “título verde”, a través del cual el Estado otorgará el derecho real de dominio del predio a la población beneficiaria, el cual permitirá el desarrollo de proyectos productivos de economía forestal y agraria campesina que contribuyan al cierre y/o estabilización de la frontera agrícola, atendiendo la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre. Las adjudicaciones de los predios baldíos ubicados en las zonas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959 no excederán, en cada caso, una (1) Unidad Campesina Ambiental Familiar Y Agraria UCAFA.</p>	<p>Se proponen mejoras a la redacción. Se define el alcance del título verde. Las actividades que pueden desarrollarse en el título verde se enuncian de modo general, pues se considera que será potestad del Consejo (MADS y MADR) definir en detalle el tipo y modalidad de actividad permitida. Se propone eliminar los parágrafos 1-4 por considerarlos innecesarios o inconvenientes. El parágrafo 1° podría constituir una barrera al crédito o a la aceptación del título por las entidades bancarias. Los parágrafos 2° y 3° serán potestad del Consejo. El parágrafo 4° se recoge en los artículos 7° y 8°.</p>



ARTICULADO PROPUESTO EN PONENCIA DE 11-NOV-2023	ARTICULADO PROPUESTO PARA LA SUBCOMISIÓN	COMENTARIO
<p><b>Parágrafo 3°.</b> Para la adjudicación de tierras en las Zonas de Reserva Forestal definidas, se tendrá en cuenta las actividades productivas y/o ambientales que los ocupantes estén desarrollando en el predio, con el fin de que la Agencia de Desarrollo Rural o quién haga sus veces y las autoridades ambientales, acompañen y apoyen en la formulación y desarrollo de proyectos productivos y/o ambientales de importancia, que impacten y posibiliten el desarrollo de la economía forestal y la protección de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> No quedarán excluidas de la adjudicación de tierras en la Zonas de Reserva Forestal definidas, aquellas familias campesinas que hayan suscrito acuerdos de sustitución de cultivos de uso ilícito.</p> <p>Así mismo, en territorios donde las comunidades no hayan suscrito los acuerdos de sustitución de cultivos de uso ilícito deberán hacerlo ante la Dirección Nacional de Sustitución de Cultivos Ilícitos de la Agencia de Renovación del Territorio.</p>		
<p align="center"><b>CAPÍTULO IV</b></p> <p align="center"><b>Sobre el derecho de dominio dentro de zonas de reserva forestal</b></p>	<p align="center"><b>CAPÍTULO IV</b></p> <p align="center"><b>Sobre el derecho de dominio dentro de zonas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959</b></p>	
<p><b>Artículo 14. <i>Uso y goce.</i></b> A los propietarios de tierras dentro de las Zonas de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959, se les otorga el título verde por un término indefinido para el derecho a usar y obtener frutos de su bien, siempre y cuando se cumpla con los lineamientos y la normativa ambiental vigente.</p> <p>El uso y goce de estos baldíos adjudicados, deberá ser ejercido mediante incentivos a la preservación y restauración forestal, y mediante el aprovechamiento forestal, agroforestal, y silvopastoril, de acuerdo con las prioridades, zonificaciones, reglas definidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las normas sobre uso de los recursos naturales renovables y las condiciones que imponga la autoridad ambiental para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables dentro del predio.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La conservación y el aprovechamiento forestal realizado con campesinos en baldíos adjudicados son actividades de utilidad pública e interés general.</p>	<p><b>Artículo 11. <i>Uso, goce, adquisición y disposición.</i></b> La adjudicación de que trata la presente ley se denominará título verde y otorgará el derecho real de dominio.</p> <p><b>El uso y goce del predio ubicado al interior de la Zona de Reserva Forestal establecida por la Ley 2ª de 1959 se realizará a través de la implementación de proyectos productivos de economía forestal y agraria campesina que contribuyan al cierre y/o estabilización de la frontera agrícola, atendiendo la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.</b></p> <p><b>En cuanto a la disposición, el titular de la adjudicación no podrá transferir el derecho real de dominio del predio ubicado al interior de la Zona de Reserva Forestal, antes de cumplir quince (15) años en calidad de propietario, y con autorización expresa y escrita para la venta por parte de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces.</b></p> <p><b>La venta o cesión de uso de predios adjudicados dentro de las Zonas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, podrá acordarse únicamente en favor de sujetos que reúnan los requisitos establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 8° de la presente ley.</b></p> <p><b>En cualquier caso, la tradición del derecho de dominio del predio no autoriza un uso y goce distinto al establecido por la presente ley.</b></p>	<p>Se propone unificar los artículos 14 y 15. Se adiciona un plazo límite de 15 años para la enajenación del bien, de acuerdo con la normatividad agraria vigente, condicionándola a que la venta o cesión solo podrá hacerse en favor de un sujeto de adjudicación como se define en el proyecto de ley. Dichas disposiciones ofrecen mayores garantías para el cumplimiento del objeto del proyecto de ley.</p> <p>Se propone ajustar la redacción del parágrafo 1 incluyendo el componente agrario.</p> <p>La oficina del honorable Representante Octavio Cardona propone eliminar el parágrafo dado que la definición de interés público correspondería a la corte constitucional.</p>

<p align="center"><b>ARTICULADO PROPUESTO EN PONENCIA DE 11-NOV-2023</b></p>	<p align="center"><b>ARTICULADO PROPUESTO PARA LA SUBCOMISIÓN</b></p>	<p align="center"><b>COMENTARIO</b></p>
<p><b>Artículo 15. <i>Adquisición y disposición.</i></b> Sólo podrá trasladarse el dominio sobre las tierras ubicadas en las Zonas de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959, mediante el procedimiento de adjudicación regulado en el Capítulo III de la presente ley.</p> <p>Una vez le sea adjudicado el predio, el adjudicatario sólo podrá enajenar o ceder su uso con la autorización de la Agencia Nacional de Tierras.</p> <p>La venta o cesión de uso de predios adjudicados dentro de las Zonas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, solamente podrá acordarse en favor de sujetos que reúnan condiciones para ser beneficiarios de adjudicación forestal, en los términos de la presente ley.</p> <p>Los títulos verdes podrán ser usados como prenda de garantía ante entidades financieras.</p> <p>Las obligaciones ambientales y agrarias definidas sobre el predio serán subrogadas sobre el nuevo sujeto propietario o usufructuario.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> En los territorios colectivos de las comunidades étnicas legalmente constituidos, no se realizarán las adjudicaciones de que trata el presente artículo, teniendo en cuenta su autonomía territorial y sus derechos colectivos.</p>	<p align="center"><b>Se elimina el artículo.</b></p>	
<p><b>Artículo 16. <i>Reversión del Título y/o Extinción de Dominio.</i></b> la Agencia Nacional de Tierras de oficio o a petición de parte, revertirá el título y/o extinguirá el dominio, en favor de la Nación las adjudicaciones de baldíos dentro de las Zonas de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959, en los siguientes casos:</p> <p>a) En caso Incumplimiento de las condiciones establecidas, acorde con lo definido en la adjudicación de baldíos y títulos verdes.</p> <p>b) El incumplimiento del compromiso con la conservación de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre dentro del predio otorgado y titulado.</p> <p>c) La cesión de derechos y dominio del predio, hecho a terceros sin autorización de la Agencia Nacional de Tierras.</p> <p>d) El destino del predio para usos diferentes a los señalados y habilitados en los títulos verdes.</p>	<p><b>Artículo 12. <i>Reversión del Título.</i></b> La Agencia Nacional de Tierras de oficio o a petición de parte, <b>reversará</b> el título en favor de la Nación las adjudicaciones de baldíos dentro de las Zonas de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959, en los siguientes casos:</p> <p>a) El Incumplimiento de las condiciones establecidas, acorde con lo definido en la adjudicación de baldíos y títulos verdes.</p> <p>b) El incumplimiento del compromiso con la conservación de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre dentro del predio otorgado y titulado.</p> <p>c) La cesión de derechos y dominio del predio, hecho a terceros sin autorización de la Agencia Nacional de Tierras.</p> <p>d) El destino del predio para usos diferentes a los señalados y habilitados en los títulos verdes.</p>	<p>Se ajusta numeración del artículo (Art. 13).</p> <p>La Oficina de la honorable Representante Julia Miranda propone elaborar el contenido en dos artículos, uno dedicado a la reversión y otro a la extinción.</p> <p>La oficina del honorable Representante Octavio Cardona sugiere que en este artículo no se hable de la figura de la extinción de dominio ya que la misma se encuentra regulada en normatividad distinta y se refiere a asuntos y causales distintas a las tratadas en el proyecto de ley que nos ocupa, además de encontrarse la competencia de su materialización en la fiscalía general de la Nación.</p>

ARTICULADO PROPUESTO EN PONENCIA DE 11-NOV-2023	ARTICULADO PROPUESTO PARA LA SUBCOMISIÓN	COMENTARIO
<p>e) El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del otorgamiento, la titulación y/o de las normas ambientales, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los treinta días (30) siguientes al acaecimiento de la misma.</p> <p>f) No dar cumplimiento al acuerdo de sustitución de cultivos de uso ilícito.</p> <p>g) No hacer uso del predio titulado durante tres (3) años continuos.</p> <p>h) Las demás que apliquen en las normas agrarias, ambientales y las que expresamente se consignen en el acto administrativo por medio del cual se otorga el título verde.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La Agencia Nacional de Tierras aplicará el proceso para la reversión del título y la extinción de dominio, de acuerdo con la normatividad vigente.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las limitaciones al derecho de dominio sobre baldíos adjudicados dentro de las Zonas de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959, serán subrogadas a los herederos del adjudicatario, siempre y cuando cumpla las restricciones de la que trata el artículo 14 de la presente ley. En caso contrario, la Agencia Nacional de Tierras realizaría la revocatoria del título y la extinción de dominio de conformidad con lo definido en el presente artículo.</p>	<p>e) El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del otorgamiento, la titulación y/o de las normas ambientales, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los treinta días (30) siguientes al acaecimiento de la misma.</p> <p>f) No dar cumplimiento al acuerdo de sustitución de cultivos de uso ilícito.</p> <p>g) No hacer uso del predio titulado durante tres (3) años continuos.</p> <p>h) Las demás que apliquen en las normas agrarias, ambientales y las que expresamente se consignen en el acto administrativo por medio del cual se otorga el título verde.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La Agencia Nacional de Tierras aplicará el proceso para la reversión del título de acuerdo con la normatividad vigente.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las limitaciones al derecho de dominio sobre baldíos adjudicados dentro de las Zonas de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959, serán subrogadas a los herederos del adjudicatario, siempre y cuando cumpla las restricciones de la que trata el artículo 11 de la presente ley. En caso contrario, la Agencia Nacional de Tierras realizaría la revocatoria del título y la extinción de dominio de conformidad con lo definido en el presente artículo.</p>	
<p><b>Artículo 17. Administración, control y seguimiento.</b> En caso de incumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el uso y goce de las tierras dentro de las Zonas de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959, imputables al adjudicatario o propietario, las autoridades ambientales y/o agrarias deberán, de oficio o a petición de parte, iniciar los procesos sancionatorios ambientales y agrarios a los que haya lugar, y de los cuales sean competentes.</p> <p>Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible que tenga competencia en la Zona de Reserva Forestal, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán solicitar a la Agencia Nacional de Tierras, la reversión de adjudicaciones y/o la extinción del dominio de tierras, en caso de incumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la presente ley.</p>	<p><b>Se elimina el artículo.</b></p>	<p>Se considera que las disposiciones ya han sido establecidas por la normatividad agraria y ambiental vigente.</p>

ARTICULADO PROPUESTO EN PONENCIA DE 11-NOV-2023	ARTICULADO PROPUESTO PARA LA SUBCOMISIÓN	COMENTARIO
<p><b>Artículo 5° Transitorio.</b> Modifíquese el artículo 209 del Decreto Ley 2811 de 1974, por el periodo de cinco (5) años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el cual quedará así:</p> <p>“<b>Artículo 209.</b> Podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959, mediante la figura de títulos verdes. Transcurrido este plazo, se prohíbe la adjudicación de baldíos en estas zonas. También se podrá otorgar concesión sobre el uso de baldíos desprovistos de bosques, aun dentro de área de reserva forestal, durante el tiempo necesario para que el concesionario establezca bosques artificiales y los pueda aprovechar”.</p>	<p><b>Artículo 13 Transitorio.</b> La Agencia Nacional de Tierras ANT o quien haga sus veces, contará con un periodo de 5 años a partir de la vigencia de esta ley, para adjudicar baldíos de la Nación ubicados en zonas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959 a la población campesina que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley.</p> <p>Los baldíos adjudicados serán destinados al desarrollo de proyectos productivos de economía forestal y agraria campesina, que contribuyan al cierre y/o estabilización de la frontera agrícola, atendiendo a la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, sin perjuicio de acuerdos voluntarios, incentivos a la conservación, u otros mecanismos orientados a la protección ambiental.</p>	<p>El Decreto Ley 2811 de 1974 hace referencia a las “áreas de reserva forestal” productoras, protectoras, o productoras - protectoras que difieren de las zonas de reserva forestal establecidas en la Ley 2ª de 1959 que son las de interés del presente proyecto de ley.</p> <p>Se considera pertinente mantener su carácter transitorio con el fin de salvaguardar su objetivo de protección ambiental.</p>
<p><b>Artículo 18. Vigencia.</b> La presente ley, rige a partir de la fecha de su expedición y modifica las leyes que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 14. Vigencia.</b> La presente ley, rige a partir de la fecha de su expedición y modifica las leyes que le sean contrarias.</p>	<p>Se ajusta la numeración del artículo (Art. 14).</p>

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 096 DE 2023 CÁMARA**

*por medio del cual se habilita la adjudicación de tierras en reservas forestales de la Ley 2ª de 1959 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** El objeto de esta ley es habilitar, en favor de la población campesina ocupante y/o tenedora, la adjudicación de tierras baldías en Zonas de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959, así como definir el alcance y el contenido del derecho de dominio sobre la tierra al interior de éstas.

**Artículo 2º. Ámbito de Aplicación.** La presente ley aplica en todo el territorio nacional, para la adjudicación de tierras baldías en las zonas de la Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959, sin perjuicio de los territorios de comunidades étnicas legalmente constituidos y otras figuras con previa decisión de ordenamiento que puedan traslaparse con zonas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación aquellos predios que presenten procesos de deforestación con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, de acuerdo con la información que, para tal efecto, suministrará el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono.

En los aspectos no regulados en esta ley, se seguirán las reglas establecidas en la normatividad agraria y ambiental vigente.

**Artículo 3º. Principios.** Para la adjudicación de tierras en Zonas de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959 se guiará, entre otros, por los siguientes principios:

**Celeridad.** Las entidades públicas involucradas en la aplicación de esta ley, deberán actuar con diligencia en la adjudicación de tierras en Zonas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, con el fin de garantizar el acceso a estas.

**Integralidad de Derechos.** Bajo este principio se busca la armonía entre la protección del ambiente y la garantía de los derechos del campesinado, en virtud de la interdependencia y complementariedad de estos derechos. La adjudicación de baldíos dentro de las Zonas de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959, así como los contenidos y limitaciones al derecho de propiedad dentro de ellas, están guiadas por la armonización entre los derechos del campesinado y la protección ambiental de las riquezas forestales del país. En caso de conflictos de interpretación, la implementación de la presente ley deberá priorizar las soluciones que logren garantizar ambos derechos.

**Soberanía Alimentaria.** La presente ley busca articularse y priorizar todos los procesos de adopción de decisiones sobre política agroalimentaria y el derecho a una alimentación sana y suficiente, producida con métodos sostenibles y equitativos.

## CAPÍTULO II

**Sobre la Coordinación Interinstitucional**

**Artículo 4°. Consejo Nacional de Economía Forestal y Agraria Campesina.** Créase el Consejo Nacional de Economía Forestal y Agraria Campesina en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, con las siguientes funciones:

1. Formular, implementar y hacer seguimiento al Programa Nacional de Adjudicación de baldíos en zonas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959 para el desarrollo de la Economía Forestal y Agraria Campesina.

2. Hacer seguimiento al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley sobre el uso, goce y disposición de los títulos verdes adjudicados en zonas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959.

3. Realizar y presentar informes semestrales, que serán de consulta pública, sobre el estado de la titulación en zonas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959 para población campesina.

Los informes deberán incluir información georreferenciada y actualizada de los predios adjudicados, precisando su estado y los proyectos productivos asociados y/o implementados, así como los reportes sobre el comportamiento de la deforestación en el área de influencia de las adjudicaciones a cargo del Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono.

El Consejo sesionará ordinariamente cada 3 meses, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias a que haya lugar.

Harán parte del Consejo el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cuales convocarán a sus entidades adscritas y autoridades cuando sea necesario.

**Artículo 5°. Manejo de Información.** Para los efectos de esta ley, el manejo de la información se hará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 37 y 53 de la Ley 2294 de 2023.

**Artículo 6°. Caracterización de la Población.** El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) tendrá el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para entregar la caracterización de la población que se encuentra asentada en las Zonas de Reserva Forestal definidas en la Ley 2ª de 1959, sin perjuicio de que avance la adjudicación de tierras baldías en estas zonas, por parte de las entidades competentes.

## CAPÍTULO III

**Sobre el proceso de adjudicación forestal de baldíos en zonas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959.**

**Artículo 7°. Sujetos de Adjudicación en Zonas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959.** Son sujetos

de adjudicación en Zonas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, los siguientes:

1. Campesinos, campesinas, trabajadores y trabajadoras con vocación agraria, sin tierra o con tierra insuficiente y sus organizaciones, priorizando a la mujer rural, cabeza de familia y víctimas del conflicto armado.

2. Las familias campesinas que hayan suscrito o que suscriban acuerdos de sustitución de cultivos de uso ilícito.

**Artículo 8°. Requisitos para la adjudicación de baldíos en zonas de reserva forestales de Ley 2ª de 1959.** Los sujetos de adjudicación en zonas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959 deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser sujeto de adjudicación de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la presente ley.

2. Demostrar una ocupación previa, pacífica e ininterrumpida, con actos de señor y dueño, no inferior a 5 años en baldíos de la reserva forestal de Ley 2ª de 1959, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

3. En caso de presentarse cultivos de uso ilícito en los predios a adjudicar, los beneficiarios deberán suscribir acuerdos de sustitución.

**Artículo 9°. Unidad campesina ambiental familiar y agraria (UCAFA).** La determinación de la extensión de los baldíos objeto del título verde deberá tener en cuenta la figura de Unidad Campesina Ambiental Familiar y Agraria (UCAFA) entendida como el área mínima vital que permite a una familia rural vivir de manera digna.

Los criterios metodológicos y las extensiones mínimas y máximas serán definidos entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en un plazo no mayor a seis (6) meses, teniendo en cuenta variables ecológicas, sociales y económicas, así como los objetivos de las zonas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959.

**Artículo 10. Procedimiento de Adjudicación.** El procedimiento de adjudicación sobre tierras baldías en zonas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959 se realizará atendiendo a las normas agrarias vigentes sobre adjudicación de baldíos.

La adjudicación de que trata esta ley se denominará “título verde”, a través del cual el Estado otorgará el derecho real de dominio del predio a la población beneficiaria, el cual permitirá el desarrollo de proyectos productivos de economía forestal y agraria campesina que contribuyan al cierre y/o estabilización de la frontera agrícola, atendiendo la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Las adjudicaciones de los predios baldíos ubicados en las zonas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959 no excederán, en cada caso, una (1) Unidad Campesina Ambiental Familiar y Agraria UCAFA.

## CAPÍTULO IV

**Sobre el derecho de dominio dentro de zonas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959.**

**Artículo 11. *Uso, Goce, Adquisición y Disposición.*** La adjudicación de que trata la presente ley se denominará título verde y otorgará el derecho real de dominio.

El uso y goce del predio ubicado al interior de la Zona de Reserva Forestal establecida por la Ley 2ª de 1959 se realizará a través de la implementación de proyectos productivos de economía forestal y agraria campesina que contribuyan al cierre y/o estabilización de la frontera agrícola, atendiendo la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

En cuanto a la disposición, el titular de la adjudicación no podrá transferir el derecho real de dominio del predio ubicado al interior de la Zona de Reserva Forestal, antes de cumplir quince (15) años en calidad de propietario, y con autorización expresa y escrita para la venta por parte de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces.

La venta o cesión de uso de predios adjudicados dentro de las Zonas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, podrá acordarse únicamente en favor de sujetos que reúnan los requisitos establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 8º de la presente ley.

En cualquier caso, la tradición del derecho de dominio del predio no autoriza un uso y goce distinto al establecido por la presente ley.

**Artículo 12º. *Reversión del Título.*** La Agencia Nacional de Tierras de oficio o a petición de parte, reversará el título, en favor de la Nación las adjudicaciones de baldíos dentro de las Zonas de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959, en los siguientes casos:

a) El Incumplimiento de las condiciones establecidas, acorde con lo definido en la adjudicación de baldíos y títulos verdes.

b) El incumplimiento del compromiso con la conservación de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre dentro del predio otorgado y titulado.

c) La cesión de derechos y dominio del predio, hecho a terceros sin autorización de la Agencia Nacional de Tierras.

d) El destino del predio para usos diferentes a los señalados y habilitados en los títulos verdes.

e) El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del otorgamiento, la titulación y/o de las normas ambientales, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los treinta días (30) siguientes al acaecimiento de la misma.

f) No dar cumplimiento al acuerdo de sustitución de cultivos de uso ilícito.

g) No hacer uso del predio titulado durante tres (3) años continuos.

h) Las demás que apliquen en las normas agrarias, ambientales y las que expresamente se consignent en el acto administrativo por medio del cual se otorga el título verde.

**Parágrafo 1º.** La Agencia Nacional de Tierras aplicará el proceso para la reversión del título de acuerdo con la normatividad vigente.

**Parágrafo 2º.** Las limitaciones al derecho de dominio sobre baldíos adjudicados dentro de las Zonas de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959, serán subrogadas a los herederos del adjudicatario, siempre y cuando cumpla las restricciones de la que trata el artículo 11 de la presente ley. En caso contrario, la Agencia Nacional de Tierras realizaría la revocatoria del título y la extinción de dominio de conformidad con lo definido en el presente artículo.

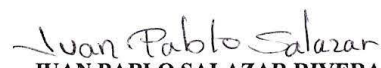
**Artículo 13 Transitorio.** La Agencia Nacional de Tierras (ANT) o quien haga sus veces, contará con un periodo de 5 años a partir de la vigencia de esta ley, para adjudicar baldíos de la Nación ubicados en zonas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959 a la población campesina que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley.

Los baldíos adjudicados serán destinados al desarrollo de proyectos productivos de economía forestal y agraria campesina, que contribuyan al cierre y/o estabilización de la frontera agrícola, atendiendo a la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, sin perjuicio de acuerdos voluntarios, incentivos a la conservación, u otros mecanismos orientados a la protección ambiental.

**Artículo 14. *Vigencia.*** La presente ley, rige a partir de la fecha de su expedición y modifica las leyes que le sean contrarias.


En este sentido se rinde el informe de la subcomisión.

De los honorables congresistas,

  
**JUAN PABLO SALAZAR RIVERA**  
 Representante a la Cámara  
 Coordinador Ponente

**JULIA MIRANDA LONDOÑO**  
 Representante a la Cámara

  
**JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN**  
 Representante a la Cámara

  
**ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES**  
 Representante a la Cámara

  
**JORGE ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ**  
 Representante a la Cámara

**JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO**  
 Representante a la Cámara

**INFORME DE SUBCOMISIÓN**

**ESTUDIO Y ANÁLISIS DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 252 DE 2023 CAMARA**

*por medio de la cual se garantiza a las juventudes rurales el acceso a la tierra y a proyectos productivos y se dictan otras disposiciones.*

El Proyecto de Ley número 252 de 2023 Cámara, es de autoría de los Representantes *Alejandro García Ríos, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Jaime Raúl Salamanca Torres, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Daniel Carvalho Mejía, Diego Fernando Caicedo Navas, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Cristian Danilo Avendaño Fino, Carolina Giraldo Botero, Erick Adrián Velasco Burbano, Juan Camilo Londoño Barrera, Duvalier Sánchez Arango, Susana Gómez Castaño, David Ricardo Racero Mayorca, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Saray Elena Robayo Bechara, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Jorge Andrés Cancimance López, Gabriel Ernesto Parrado Durán.*

Proyecto que se realizó desde la articulación de la Comisión de Jóvenes de la Cámara de Representantes.

La iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 26 de septiembre de 2023 y publicada en la *Gaceta del Congreso* bajo el número 1399 de 2023.

El día 17 de octubre del año 2023, el representante Cristian Danilo Avendaño Fino fue designado por la Mesa Directiva de la Comisión V Constitucional de la Cámara de Representantes como ponente.

El 9 de marzo en el municipio de Barbosa, Santander se realiza Audiencia Pública donde se cuenta con la participación de más de 100 jóvenes y el acompañamiento de Extituto, Ministerio de Agricultura y Ministerio de la Igualdad y Equidad, se realizaron mesas de trabajo y se recogieron diferentes aportes para la mejora del proyecto de ley.

El 19 de marzo de la presente anualidad, la Comisión V de la Cámara de Representantes debatió y aprobó el texto de la ponencia propuesto para primer debate, y luego de aprobada la ponencia se crea la presente subcomisión con representación de todas las bancadas de la Comisión V, en la que son asignados los representantes:

*Cristian Danilo Avendaño Fino, Jorge Andrés Cancimance López, Jaime Rodríguez Contreras,*

*Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Juan Pablo Salazar Rivera y Diego Patiño Amariles.*

**MOTIVACIÓN PARA LA CREACIÓN DE LA SUBCOMISIÓN**

La creación de la subcomisión se cimenta en la necesidad de estudiar con mayor precisión el contenido del articulado del proyecto de ley y dar claridad a aspectos de vinculación de las juventudes rurales. Adicionalmente, estos artículos cuentan con varias proposiciones de modificación presentadas por los honorables representantes en el trámite del primer debate en la Comisión V, por lo que se hace necesario revisarlas en detalle dentro de la subcomisión y unificar el articulado.

**CONSIDERACIONES**

El día 1° de abril se citó a través de los correos electrónicos institucionales a todos los representantes integrantes de la subcomisión, el 2 de abril la subcomisión se reunió en instalaciones de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes en una mesa de trabajo que contó con la asistencia de representantes del Ministerio de Agricultura.

Con la asistencia de los representantes y equipos de trabajo de Cristian Danilo Avendaño Fino, Jorge Andrés Cancimance López, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Juan Pablo Salazar Rivera y Diego Patiño Amariles, integrantes de la subcomisión y profesionales del Ministerio de Agricultura. Se dio desarrollo a la reunión que tenía por objeto escuchar y discutir entre los diferentes asistentes la redacción, proposiciones y contenido de los artículos que buscan garantizar y priorizar la inclusión de las juventudes rurales en el sistema nacional de reforma agraria y desarrollo rural.

El día 3 de abril se citó nuevamente a la subcomisión a través de los correos electrónicos institucionales de los representantes integrantes de la subcomisión, el día 4 de abril la subcomisión se reunió en instalaciones de la Comisión V de la Cámara de Representantes en una mesa de trabajo que contó con la asistencia de los representantes y equipos de trabajo de Cristian Danilo Avendaño Fino, Jorge Andrés Cancimance López, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Jaime Rodríguez Contreras, Juan Pablo Salazar Rivera y Diego Patiño Amariles, integrantes de la subcomisión. representantes del Ministerio de Agricultura.

En términos generales, de acuerdo a la iniciativa presentada, a la ponencia inicial y a las proposiciones que se recibieron en la Comisión Quinta, se realizaron ajustes a los articulados de la siguiente manera:

**CONTROL DE MODIFICACIONES**

TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA	TEXTO APROBADO POR LA SUBCOMISIÓN	OBSERVACIONES
<p><i>“por medio de la cual se garantiza a las juventudes rurales el acceso a la tierra y a proyectos productivos y se dictan otras disposiciones”</i></p>	<p><i>“por medio de la cual se incluye a las juventudes rurales en el sistema nacional de reforma agraria y desarrollo rural, se garantiza su acceso a la tierra, a proyectos productivos, a formación académica y técnica, y se dictan otras disposiciones”</i></p>	<p>Se amplía el título dados los parámetros y alcances que contiene el proyecto de ley.</p>

TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA	TEXTO APROBADO POR LA SUBCOMISIÓN	OBSERVACIONES
<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> El objeto de la presente ley es garantizar la inclusión de las juventudes rurales en el sistema nacional de reforma agraria, facilitando su acceso a la tierra y a proyectos productivos acordes a su plan de vida y a las condiciones de sus territorios; entendiéndose que la tierra y la productividad son factores clave para fortalecer la autonomía, el empoderamiento, el reconocimiento social y el ejercicio de derechos de las y los jóvenes rurales.</p>	<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> El objeto de la presente ley es garantizar <u>y priorizar</u> la inclusión de las juventudes rurales en el sistema nacional de reforma agraria <u>y desarrollo rural</u>, facilitando su acceso a la tierra y a proyectos productivos acordes a su plan de vida, <u>el capital social campesino y comunitario</u>, y a las condiciones de sus territorios; entendiéndose que la tierra, y la productividad <u>y la inclusión social y cultural</u> son factores clave para fortalecer la autonomía, el empoderamiento, el reconocimiento social y el ejercicio de derechos de las y los jóvenes rurales.</p>	<p>Se adicionan algunos parámetros de acuerdo a las observaciones y proposiciones presentadas.</p>
<p><b>Artículo 2º. Definiciones.</b></p> <p><b>Jóvenes rurales beneficiarios de la reforma agraria.</b> Para esta ley, joven rural beneficiaria de la reforma agraria es aquella persona que se encuentra en un rango de edad de 16 a 28 años, situada en zonas rurales y cabeceras municipales asociadas a zonas rurales, que habitan y/o construyen el territorio y posee saberes y prácticas culturales propias de éste. Esta ley reconoce la diversidad existente entre las juventudes rurales en términos etarios, socio-económicos e identitarios; además de reconocer el carácter de sujeto de derechos y protección especial que la constitución le ha conferido al campesinado.</p> <p><b>Desarrollo rural.</b> Proceso integrado para el mejoramiento de las condiciones de vida de las poblaciones asentadas en los territorios rurales, sus actividades productivas, fortalecimiento de la sociedad civil y la democracia en el campo, equidad entre grupos de edad y géneros con el fin de generar procesos ambientalmente sostenibles y de respeto a la diversidad étnica y cultural, que contribuya a la construcción de la paz estable y duradera y del buen vivir. Como objetivo se busca integrar la ruralidad del país en el desarrollo de la Nación.</p>	<p><b>Artículo 2º. Definiciones.</b></p> <p><b>Juventud rural. Segmento poblacional de escasos recursos y sin tierra o con tierra insuficiente; construido socioculturalmente, con un vínculo especial de dependencia y apego a la tierra, con múltiples relacionamientos culturales, sociales, económicos y políticos. En su diversidad se pueden encontrar diferentes pertenencias culturales como la del campesinado, juventudes étnicas, indígenas, negritudes, afrodescendientes, raizales, palenqueras y rom.</b></p> <p><b>Desarrollo rural.</b> Proceso integrado para el mejoramiento de las condiciones de vida de las poblaciones asentadas en los territorios rurales, sus actividades productivas, <u>producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, formación académica y técnica</u>, fortalecimiento de la sociedad civil y la democracia en el campo, equidad entre grupos de edad y géneros con el fin de generar procesos ambientalmente sostenibles y de respeto a la diversidad étnica y cultural, que contribuya a la construcción de la paz estable y duradera y del buen vivir. Como objetivo se busca integrar la ruralidad del país en el desarrollo de la Nación.</p>	<p>Se acuerda dentro de la subcomisión consolidar las definiciones de juventud rural y jóvenes rurales beneficiarios de la reforma agraria, en la definición de juventud rural. Se quita la edad dado que el artículo 1 de la Ley 160 de 1994 ya establece la edad de 16 años. Se tienen en cuenta proposiciones de los representantes Andrés Cancimance y Mauricio Cuellar presentada en la sesión de la Comisión quinta.</p>



TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA	TEXTO APROBADO POR LA SUBCOMISIÓN	OBSERVACIONES
<p><b>Actividad productiva rural.</b> Una actividad productiva rural es aquella que genera utilidad económica y social en el ámbito rural, mediante labores agropecuarias, forestales, pesqueras y mineras, o con el encadenamiento agroproductivo, o a través del comercio en cualquier expresión organizativa, como el turismo ecológico, la producción de artesanías y otros campos de oportunidad, que pueden incluir actividades de mercadeo y de producción de bienes y servicios en el sector rural, ya sea dentro del marco de la economía de mercado o a través de modelos económicos alternativos que involucren nuevas formas de organización, producción, distribución, consumo e intercambio.</p>	<p><b>Actividad productiva rural.</b> Una actividad productiva rural es aquella que genera utilidad económica y social en el ámbito rural, mediante labores agropecuarias, forestales; <u>y pesqueras y mineras</u>, o con el encadenamiento agroproductivo, o a través del comercio en cualquiera <u>de las siguientes expresiones organizativas:</u> <del>expresión organizativa, como el</del> <b>agroturismo</b>, la producción de artesanías y otros campos de oportunidad, que pueden incluir actividades de mercadeo y de producción de bienes y servicios en el sector rural, ya sea dentro del marco de la economía de mercado o a través de modelos económicos alternativos que involucren nuevas formas de organización, producción, distribución, consumo e intercambio.</p>	
<p><b>Artículo 3°.</b> Modifíquese el artículo 2° de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 2°.</b> Créase el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el acuerdo de Paz, con el fin de mejorar la calidad de vida, garantizar los derechos territoriales y los planes de vida de los trabajadores agrarios, y las personas, comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas; y proteger y promover la producción de alimentos, sus economías propias y consolidar la paz con enfoque territorial.</p> <p>El Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural estará conformado por los subsistemas que se describen en el artículo siguiente y por las entidades cuya misionalidad está relacionada con el desarrollo rural y representantes de las comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas, quienes deberán obrar con arreglo a las políticas gubernamentales, los principios que rigen el régimen agrario y los mandatos constitucionales en la materia.</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> Modifíquese el artículo 2° de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 2°.</b> Créase el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el acuerdo de Paz, con el fin de mejorar la calidad de vida, garantizar los derechos territoriales y los planes de vida de los trabajadores agrarios, y las personas, comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas; y proteger y promover la producción de alimentos, sus economías propias y consolidar la paz con enfoque territorial.</p> <p>El Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural estará conformado por los subsistemas que se describen en el artículo siguiente y por las entidades cuya misionalidad está relacionada con el desarrollo rural y representantes de las comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas, quienes deberán obrar con arreglo a las políticas gubernamentales, los principios que rigen el régimen agrario y los mandatos constitucionales en la materia.</p>	<p>Se incluye el porcentaje de 5% de participación a juventudes rurales étnicas de acuerdo a la proposición de la representante Ana Rogelia Monsalve.</p>

TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA	TEXTO APROBADO POR LA SUBCOMISIÓN	OBSERVACIONES
<p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno reglamentará la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, garantizando la participación activa de los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, campesinas y la consulta previa libre e informada cuando proceda.</p> <p><b><u>Las representaciones de las comunidades garantizarán la participación paritaria de jóvenes rurales en mínimo un 20% de la composición de las distintas instancias de participación.</u></b></p>	<p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno reglamentará la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, garantizando la participación activa de los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, campesinas y la consulta previa libre e informada cuando proceda.</p> <p>Las representaciones de las comunidades garantizarán la participación paritaria de jóvenes rurales en mínimo un 20% de la composición de las distintas instancias de participación, <b><u>de los cuales al menos el 5% será de jóvenes rurales étnicos.</u></b></p> <p>El Gobierno reglamentará la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.</p>	
<p><b>Artículo 4°.</b> Modifíquese el artículo 4° de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 4°.</b> El Sistema se compone de ocho subsistemas, con atribuciones y objetivos propios, debidamente coordinados entre sí. Su planificación deberá considerar las necesidades y los intereses específicos de las mujeres campesinas, afrocolombianas e indígenas, <b><u>y de las personas jóvenes</u></b>; así como las garantías de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Cada subsistema será liderado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con una entidad adicional.</p> <p>Tales subsistemas son:</p> <p>1. De adquisición, adjudicación de tierras y de procesos agrarios para la reforma agraria, y garantía de derechos territoriales de <b><u>las mujeres, las personas jóvenes</u></b>, los campesinos, pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, coordinado por la Agencia Nacional de Tierras. Las entidades territoriales también podrán participar en la cofinanciación con la ANT en la compra de tierras en favor de quienes sean sujetos de la reforma agraria y la reforma rural integral.</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> Modifíquese el artículo 4° de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 4°.</b> El Sistema se compone de ocho subsistemas, con atribuciones y objetivos propios, debidamente coordinados entre sí. Su planificación deberá considerar las necesidades y los intereses específicos de las mujeres campesinas, afrocolombianas e indígenas, <b><u>y de las juventudes rurales</u></b>; así como las garantías de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Cada subsistema será liderado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con una entidad adicional.</p> <p>Tales subsistemas son:</p> <p>1. De adquisición, adjudicación de tierras y de procesos agrarios para la reforma agraria, y garantía de derechos territoriales de las mujeres <b><u>campesinas, las juventudes rurales</u></b>, los campesinos, pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, coordinado por la Agencia Nacional de Tierras. Las entidades territoriales también podrán participar en la cofinanciación con la ANT en la compra de tierras en favor de quienes sean sujetos de la reforma agraria y la reforma rural integral.</p>	<p>Se modifica juventudes rurales para que tenga correlacionamiento con todo el articulado y definiciones del proyecto. Se toma en cuenta proposición del representante Andrés Cancimance. Se adiciona parágrafo.</p>

TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA	TEXTO APROBADO POR LA SUBCOMISIÓN	OBSERVACIONES
<p>2. De delimitación, constitución y consolidación de zonas de reserva campesina, delimitación, uso y manejo de playones y sabanas comunales y de organización y capacitación campesina coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>3. De ordenamiento territorial y solución de conflictos socioambientales para la reforma agraria, respetando el derecho a la objeción cultural de los pueblos indígenas, y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>4. De acceso a derechos y servicios sociales básicos, infraestructura física, y adecuación de tierras, coordinado por la entidad que la Presidencia de la República designe.</p> <p>5. De investigación, asistencia técnica, capacitación, transferencia de tecnología y diversificación de cultivos coordinado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p> <p>6. De estímulo a la economía campesina, familiar, comunitaria, de las economías propias indígenas y de las economías de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, comercialización y fomento agroindustrial, coordinado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>7. De crédito agropecuario y gestión de riesgos, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>	<p>2. De delimitación, constitución y consolidación de zonas de reserva campesina, delimitación, uso y manejo de playones y sabanas comunales y de organización y capacitación campesina coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>3. De ordenamiento territorial y solución de conflictos socioambientales para la reforma agraria, respetando el derecho a la objeción cultural de los pueblos indígenas, y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>4. De acceso a derechos y servicios sociales básicos, infraestructura física, y adecuación de tierras, coordinado por la entidad que la Presidencia de la República designe.</p> <p>5. De investigación, asistencia técnica, capacitación, transferencia de tecnología y diversificación de cultivos coordinado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. <b><u>Los jóvenes mayores de catorce (14) años podrán participar del presente subsistema con el fin de garantizar que el mismo fortalezca y desarrolle su formación académica y técnica.</u></b></p> <p>6. De estímulo a la economía campesina, familiar, comunitaria, de las economías propias indígenas y de las economías de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, comercialización y fomento agroindustrial, coordinado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>7. De crédito agropecuario y gestión de riesgos, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>	

TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA	TEXTO APROBADO POR LA SUBCOMISIÓN	OBSERVACIONES
<p>8. De delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas y de territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, delimitación, uso, manejo y goce de los mismos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Para los fines del artículo 43 de esta ley, podrá contratarse con las estructuras propias de gobierno indígena de acuerdo con la normatividad vigente.</p> <p>En desarrollo de los planes, programas y actividades de los subsistemas a que se refiere este artículo, el Gobierno garantizará la participación, la concertación y el diálogo social con los distintos actores presentes en los territorios priorizados por la Reforma Rural Integral.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá convocar a las sesiones de los subsistemas a entidades que no los integran de manera permanente, a los representantes de los pueblos indígenas y a los representantes de los gremios del sector cuando se considere relevante su participación.</p>	<p>8. De delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas y de territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, delimitación, uso, manejo y goce de los mismos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Para los fines del artículo 43 de esta ley, podrá contratarse con las estructuras propias de gobierno indígena de acuerdo con la normatividad vigente.</p> <p>En desarrollo de los planes, programas y actividades de los subsistemas a que se refiere este artículo, el Gobierno garantizará la participación, la concertación y el diálogo social con los distintos actores presentes en los territorios priorizados por la Reforma Rural Integral.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá convocar a las sesiones de los subsistemas a entidades que no los integran de manera permanente, a los representantes de los pueblos indígenas y a los representantes de los gremios del sector cuando se considere relevante su participación.</p> <p><b><u>Parágrafo: Lo establecido en el presente artículo se aplicará en armonía con las disposiciones establecidas en la normatividad civil vigente.</u></b></p>	<p>Se adecua la redacción en consonancia con el articulado y definiciones del proyecto. Se adiciona proposición del representante Octavio Cardona.</p>
<p><b>Artículo 5°.</b> Modifíquese numeral 7 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>7. Otorgar subsidios directos que permitan la adquisición de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos que no la posean, a los minifundistas, <b><u>a jóvenes rurales de escasos recursos y sin tierra,</u></b> a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno nacional, a mujeres campesinas jefes de hogar y a las que se encuentren en estado de desprotección social y económica por causa de la violencia, el abandono o la viudez y carezcan de tierra propia o suficiente, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV de esta Ley.</p>	<p>Artículo 5°. Modifíquese el título y los numerales 7 y 9 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Son funciones del <del>Instituto Colombiano de la Reforma Agraria</del> <b><u>de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces:</u></b></p> <p>7. Otorgar subsidios directos que permitan la adquisición de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos que no la posean, a los minifundistas, a las <b><u>juventudes rurales de escasos recursos y sin tierra o con tierra insuficiente,</u></b> a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno nacional, a mujeres campesinas jefes de hogar y a las que se encuentren en estado de desprotección social y económica por causa de la violencia, el abandono o la viudez y carezcan de tierra propia o suficiente, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV de esta Ley.</p>	

TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA	TEXTO APROBADO POR LA SUBCOMISIÓN	OBSERVACIONES
	<p><b>9.</b> Realizar directamente programas de adquisición de tierras mediante negociación directa con los propietarios que las enajenen en la forma prevista en el Capítulo VI de esta ley, para redistribuirlas en favor de los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos, los minifundistas, <b><u>juventudes rurales de escasos recursos y sin tierra o con tierra insuficiente</u></b>, comunidades indígenas, a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno nacional, a los habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas, mujeres campesinas jefes de hogar, o solas por causa de violencia, abandono o viudez y para reubicar ocupantes de zonas que deban someterse a un manejo especial o de interés ecológico.</p>	
<p><b>Artículo 6°.</b> Adiciónese el literal e) al artículo 31 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 31.</b> Modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007.</p> <p><del>El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, ANT o quién haga sus veces,</del> <b><u>La Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces,</u></b> podrá adquirir mediante negociación directa o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta ley, únicamente en los siguientes casos:</p> <p>a) Para las comunidades indígenas, afrocolombianas y demás minorías étnicas que no las posean, o cuando la superficie donde estuviesen establecidas fuere insuficiente;</p> <p>b) dotar de tierras a los campesinos habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas naturales sobrevivientes;</p> <p>c) Para beneficiar a los campesinos, personas o entidades respecto de las cuales el Gobierno nacional establezca programas especiales de dotación de tierras o zonas de manejo especial o que sean de interés ecológico.</p>	<p><b>Artículo 6°.</b> Adiciónese el literal e) al artículo 31 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 31.</b> Modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007.</p> <p><u>La Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces,</u> podrá adquirir mediante negociación directa o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta ley, únicamente en los siguientes casos:</p> <p>a) Para las comunidades indígenas, afrocolombianas y demás minorías étnicas que no las posean, o cuando la superficie donde estuviesen establecidas fuere insuficiente;</p> <p>b) dotar de tierras a los campesinos habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas naturales sobrevivientes;</p> <p>c) Para beneficiar a los campesinos, personas o entidades respecto de las cuales el Gobierno nacional establezca programas especiales de dotación de tierras o zonas de manejo especial o que sean de interés ecológico.</p>	<p>Se modifica el literal e para incluir al Ministerio de Igualdad y Equidad de acuerdo a sus competencias.</p>

TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA	TEXTO APROBADO POR LA SUBCOMISIÓN	OBSERVACIONES
<p>d) Para beneficiar a mujeres rurales y campesinas de conformidad con el diagnóstico y priorización que realice el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad. El Programa de adjudicación para mujeres rurales aquí dispuesto deberá ser objeto de evaluación permanente para determinar la asignación de recursos necesarios para su ejecución, de modo que se mantenga hasta corregir la inequitativa distribución de derechos de propiedad que obra en perjuicio de las mujeres.</p> <p><b><u>e) Para beneficiar a jóvenes rurales de conformidad con el diagnóstico y priorización que realice el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con la Consejería Presidencial para la Juventud, el Viceministerio de Juventud o quién haga sus veces.</u></b></p> <p>La Agencia Nacional de Tierras (ANT) deberá administrar y reportar la información de los programas de acceso a tierras en el Observatorio de Tierras Rurales, con categorías específicas en titulaciones individuales a hombres rurales, titulaciones individuales a mujeres rurales y titulaciones conjuntas; ello para todos los procesos de acceso a tierras y de forma progresiva para titulaciones realizadas anteriormente.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando se trate de la negociación directa de predios para los fines previstos en este artículo, así como de su eventual expropiación, el ANT o quién haga sus veces se sujetará al procedimiento establecido en esta ley.</p>	<p>d) Para beneficiar a mujeres rurales y campesinas de conformidad con el diagnóstico y priorización que realice el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad. El Programa de adjudicación para mujeres rurales aquí dispuesto deberá ser objeto de evaluación permanente para determinar la asignación de recursos necesarios para su ejecución, de modo que se mantenga hasta corregir la inequitativa distribución de derechos de propiedad que obra en perjuicio de las mujeres.</p> <p>e) Para beneficiar a jóvenes rurales de conformidad con el diagnóstico y priorización que realice el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con <del>la Consejería Presidencial para la Juventud, el Viceministerio de Juventud</del> <b><u>el Ministerio de Igualdad y Equidad</u></b> o quién haga sus veces.</p> <p>La Agencia Nacional de Tierras (ANT) deberá administrar y reportar la información de los programas de acceso a tierras en el Observatorio de Tierras Rurales, con categorías específicas en titulaciones individuales a hombres rurales, titulaciones individuales a mujeres rurales, titulaciones individuales a jóvenes rurales y campesinos, y conjuntas; ello para todos los procesos de acceso a tierras y de forma progresiva para titulaciones realizadas anteriormente.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando se trate de la negociación directa de predios para los fines previstos en este artículo, así como de su eventual expropiación, el ANT o quién haga sus veces se sujetará al procedimiento establecido en esta ley.</p>	
<p><b>Artículo 7º.</b> Modifíquese el artículo 4º del Decreto número 902 de 2017, el cual quedará así:</p>	<p><b>Artículo 7º.</b> Modifíquese el artículo 4º del Decreto número 902 de 2017, el cual quedará así:</p>	<p>Se adecua la redacción en consonancia con el articulado y definiciones del proyecto.</p>

TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA	TEXTO APROBADO POR LA SUBCOMISIÓN	OBSERVACIONES
<p><b>Artículo 4º.</b> Sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito. Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, <b>a jóvenes rurales</b>, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y a la población desplazada, que cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No poseer un patrimonio neto que supere las mil trescientas sesenta y siete comas cincuenta y cuatro (1.367,54) Unidades de Valor Tributario (UVT) al momento de participar en el programa de acceso a tierras.</li> <li>2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.</li> <li>3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.</li> <li>4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.</li> <li>5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.</li> </ol>	<p><b>Artículo 4º.</b> Sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito. Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, <b>a las juventudes rurales</b>, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y a la población desplazada, que cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No poseer un patrimonio neto que supere las mil trescientas sesenta y siete comas cincuenta y cuatro (1.367,54) Unidades de Valor Tributario (UVT) al momento de participar en el programa de acceso a tierras.</li> <li>2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.</li> <li>3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.</li> <li>4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.</li> <li>5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.</li> </ol>	

TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA	TEXTO APROBADO POR LA SUBCOMISIÓN	OBSERVACIONES
<p>También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto ley hayan sido declaradas o pudieren declararse como ocupantes indebidos o estén incursas en procedimientos de esta naturaleza, que ostenten las condiciones socioeconómicas y personales señaladas en el presente artículo serán incluidas en el RESO siempre que suscriban con la autoridad competente un acuerdo de regularización de la ocupación que prevea como mínimo la progresiva adecuación de las actividades de aprovechamiento del predio a las normas ambientales pertinentes y la obligación de restituirlo, cuando hubiere lugar a ello, una vez se haya efectuado la respectiva reubicación o reasentamiento. Lo anterior sin perjuicio de la zonificación ambiental y el cierre de la frontera agrícola.</p> <p>Los ocupantes indebidos en predios o territorios a los que se refiere el artículo 22 del presente decreto ley, serán incluidos en el RESO sin que se exija lo previsto en el inciso anterior.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito de quienes tengan tierra insuficiente, al momento del cómputo del patrimonio neto, la Agencia Nacional de Tierras omitirá el valor de la tierra, siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito, al momento del cómputo del patrimonio, la Agencia Nacional de Tierras podrá omitir el valor de la vivienda siempre que su estimación atienda los rangos para la vivienda de interés social o prioritaria, según corresponda, y siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago,</p> <p><b>Parágrafo 4º.</b> Para que las cooperativas o asociaciones a las que se hace referencia en este artículo puedan ser sujetos de acceso a tierra o formalización, todos sus miembros deberán cumplir individualmente con las condiciones establecidas en el RESO.</p>	<p>También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto ley hayan sido declaradas o pudieren declararse como ocupantes indebidos o estén incursas en procedimientos de esta naturaleza, que ostenten las condiciones socioeconómicas y personales señaladas en el presente artículo serán incluidas en el RESO siempre que suscriban con la autoridad competente un acuerdo de regularización de la ocupación que prevea como mínimo la progresiva adecuación de las actividades de aprovechamiento del predio a las normas ambientales pertinentes y la obligación de restituirlo, cuando hubiere lugar a ello, una vez se haya efectuado la respectiva reubicación o reasentamiento. Lo anterior sin perjuicio de la zonificación ambiental y el cierre de la frontera agrícola.</p> <p>Los ocupantes indebidos en predios o territorios a los que se refiere el artículo 22 del presente decreto ley, serán incluidos en el RESO sin que se exija lo previsto en el inciso anterior.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito de quienes tengan tierra insuficiente, al momento del cómputo del patrimonio neto, la Agencia Nacional de Tierras omitirá el valor de la tierra, siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito, al momento del cómputo del patrimonio, la Agencia Nacional de Tierras podrá omitir el valor de la vivienda siempre que su estimación atienda los rangos para la vivienda de interés social o prioritaria, según corresponda, y siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago,</p> <p><b>Parágrafo 4º.</b> Para que las cooperativas o asociaciones a las que se hace referencia en este artículo puedan ser sujetos de acceso a tierra o formalización, todos sus miembros deberán cumplir individualmente con las condiciones establecidas en el RESO.</p>	



TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA	TEXTO APROBADO POR LA SUBCOMISIÓN	OBSERVACIONES
<p><b>Artículo 8°. <i>Proyectos productivos para jóvenes rurales.</i></b> Se garantizará a las personas jóvenes las condiciones y oportunidades de participación en los planes, programas y proyectos de desarrollo rural, propiciando su efectiva vinculación al desarrollo de la economía del sector rural. Los proyectos productivos para jóvenes rurales serán acordes a su plan de vida, promoverán actividades productivas tradicionales, e impulsarán actividades productivas innovadoras que generen oportunidades de inclusión económica y social.</p> <p>Se asegurará la financiación de los proyectos productivos para jóvenes, además de la formación técnica que requieran para llevarlos a una ejecución exitosa en articulación con el Ministerio de Educación. Los proyectos productivos propenderán a fortalecer las prácticas y saberes propios, las economías interculturales, y la instalación de capacidades locales, teniendo en cuenta las condiciones territoriales, ya sea dentro del marco de la economía de mercado o a través de modelos económicos alternativos que involucren nuevas formas de organización, producción, distribución, consumo e intercambio.</p>	<p><b>Artículo 8°. <i>Proyectos productivos para jóvenes rurales.</i></b> Se garantizará a las <b><u>juventudes rurales</u></b> las condiciones y oportunidades de participación en <b><u>las políticas públicas,</u></b> los planes, programas y proyectos de desarrollo rural, propiciando su efectiva vinculación al desarrollo de la economía del sector rural. Los proyectos productivos para jóvenes rurales serán acordes a su plan de vida, promoverán actividades productivas tradicionales, e impulsarán actividades productivas innovadoras y <b><u>viabes técnica y financieramente</u></b> que generen oportunidades de inclusión económica y social.</p> <p>Se asegurará la financiación de los proyectos productivos para jóvenes <b><u>rurales,</u></b> además de la formación técnica que requieran para llevarlos a una ejecución exitosa en articulación <b><u>con el Ministerio de Agricultura y el SENA</u></b> <del>con el Ministerio de Educación.</del> Los proyectos productivos propenderán a fortalecer las prácticas y saberes propios, las economías <b><u>populares, propias e</u></b> interculturales, y la instalación de capacidades locales, teniendo en cuenta las condiciones territoriales <b><u>y vocación del suelo,</u></b> ya sea dentro del marco de la economía de mercado o a través de modelos económicos alternativos que involucren nuevas formas de organización, producción, distribución, consumo e intercambio. <b><u>También se reconocerá el derecho al ocio y al esparcimiento como un componente de las iniciativas dirigidas a las juventudes rurales.</u></b></p> <p><b><u>De igual manera, las entidades públicas promoverán la constitución de veedurías ciudadanas que permitan la vigilancia y fiscalización de los recursos y actividades que se desarrollen dentro de los proyectos productivos para las juventudes rurales.</u></b></p> <p><b><u>Parágrafo 1°. Las entidades encargadas de implementar y asignar los proyectos productivos que generen inclusión económica y social de las juventudes rurales, le darán prioridad a aquellas presentadas por jóvenes víctimas del conflicto armado, debidamente registrados en el Registro Único de Víctimas (RUV), que se encuentren ubicados en subregiones PDET y las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC).</u></b></p>	<p>Se adecua la redacción. Se adiciona “economías populares” de acuerdo a la proporción del representante Andrés Cancimance. Se adiciona acápite de veedurías ciudadanas de acuerdo a lo propuesto en la Audiencia pública de Santander y se adicionan los párrafos de acuerdo a las proposiciones de los representantes Luis Ramiro Ricardo y Juan Espinal.</p>

TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA	TEXTO APROBADO POR LA SUBCOMISIÓN	OBSERVACIONES
	<p><u>Parágrafo 2°. El Ministerio de Trabajo en articulación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, fortalecerán programas de capacitación laboral específicos para jóvenes rurales y avanzarán en procesos de formalización laboral en el sector agrícola y rural. Así mismo, el SENA podrá ampliar su oferta educativa en áreas relevantes para las juventudes rurales.</u></p>	
<p><b>Artículo 9°. Fomento a los proyectos sostenibles.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural impulsará proyectos productivos para jóvenes que contengan elementos de sostenibilidad ambiental y promuevan la función social y ecológica de la propiedad. Asimismo, se promoverá el desarrollo de la agricultura regenerativa que aporte a la rehabilitación de los suelos y a la reversión del cambio climático.</p>	<p><b>Artículo 9°. Fomento a los proyectos sostenibles.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural impulsará proyectos para <b>las juventudes rurales</b> que den respuesta a las necesidades de cada territorio, enmarcados en el principio de pertinencia, incluyendo los conceptos y prácticas de la agricultura campesina, étnica, familiar y comunitaria y la función social y ecológica de la propiedad. <b>Estos proyectos podrán promover la sostenibilidad ambiental, la agroecología, el agroturismo, la soberanía alimentaria y el ocio.</b> Asimismo, se <b>fomentará</b> el desarrollo de la agricultura regenerativa que aporte a la rehabilitación de los suelos y a la reversión del cambio climático.</p>	<p>Se adecua la redacción en sincronía con todo el articulado y definiciones. Se adiciona que los proyectos puedan promover la sostenibilidad ambiental, la agroecología, el agroturismo, la soberanía alimentaria y el ocio.</p>
<p><b>Artículo 10. Asociatividad juvenil.</b> La oferta estatal en todos los niveles gubernamentales en materia de asociatividad rural para proyectos productivos, comunitarios, sociales, ambientales y/o culturales debe contemplar a las juventudes rurales, o fomentará la participación de jóvenes rurales en los programas y proyectos de asociatividad rural. En materia económica, se ofrecerán proyectos productivos, apoyo técnico, financiero e insumos a las unidades productivas colectivas y comunitarias donde participen mayoritariamente personas jóvenes, procurando impulsar los procesos organizativos que faciliten la coordinación de los distintos actores que hacen parte de las cadenas productivas.</p>	<p><b>Artículo 10. Asociatividad juvenil de las juventudes rurales.</b> La oferta estatal en todos los niveles gubernamentales <b>El Gobierno nacional y las entidades territoriales, promoverán y fortalecerán los procesos organizativos y la asociatividad de las juventudes rurales, dirigiendo su oferta institucional y garantizando su participación</b> en materia de asociatividad rural para proyectos productivos, comunitarios, sociales, ambientales y/o culturales. <b>debe contemplar a las juventudes rurales, o fomentará la participación de jóvenes rurales</b> en los programas y proyectos de asociatividad rural. En materia económica, se ofrecerán proyectos productivos; <b>Con este fin, podrán brindar</b> apoyo técnico, financiero e insumos a las unidades productivas colectivas y comunitarias donde participen <b>juventudes rurales</b>, procurando impulsar los procesos organizativos que faciliten la coordinación de los distintos actores que hacen parte de las cadenas productivas <b>y fomentando las Asociaciones de Iniciativa Público-Populares.</b></p>	<p>Se adecua la redacción. Se vincula a las entidades territoriales. Se adiciona el fomento de las Asociaciones de Iniciativa Público-Populares en consonancia con el Plan Nacional de Desarrollo de acuerdo a proposición del representante Andrés Cancimance.</p>

TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA	TEXTO APROBADO POR LA SUBCOMISIÓN	OBSERVACIONES
<p><b>Artículo 11. Trazador presupuestal de juventud rural.</b> Créase el trazador presupuestal de juventud rural que dialogue con el trazador presupuestal para la equidad de la mujer y trazador presupuestal de grupos étnicos creado en la Ley 1955 de 2019. El desarrollo de este trazador presupuestal de juventud rural estará enmarcado en el desarrollo del artículo 359 sobre Metodología para la creación e implementación de trazadores presupuestales de la Ley 2294 del 2023.</p> <p>La implementación de este trazador deberá sujetarse a las disponibilidades presupuestales, al Marco Fiscal de Mediano Plazo, y al Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p>	<p><b>Artículo 11. Trazador presupuestal de juventudes rurales.</b> <u>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación definirá un trazador presupuestal de juventudes, con el fin de que las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación identifiquen las asignaciones presupuestales para la referida finalidad, preparen y presenten anualmente un informe de los recursos y los resultados obtenidos en la vigencia inmediatamente anterior, así como de los recursos apropiados para la vigencia en curso.</u></p> <p><u>El informe mencionado en el inciso anterior deberá presentarse a más tardar en el mes de abril ante el Congreso de la República. En la elaboración del Plan Operativo Anual de Inversiones que prioriza el Departamento Nacional de Planeación, se identificarán los proyectos de inversión que dispondrán del trazador presupuestal a que hace referencia el inciso anterior.</u></p> <p><u>Dentro del trazador de juventudes se deberá incluir un marcador especial de juventudes rurales que permita identificar las principales apropiaciones e inversiones destinadas a las juventudes rurales,</u> enmarcado en el desarrollo del artículo 361 sobre Metodología para la creación e implementación de trazadores presupuestales de la Ley 2294 del 2023.</p> <p><u>Para su implementación se priorizarán los territorios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y las Las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC).</u></p>	<p>Se modifica la redacción del articulado, se incluyen proposición del representante Andrés Cancimance.</p>
<p><b>Artículo 12. Divulgación y capacitación.</b> Los fondos, planes, programas, proyectos y entidades que favorecen la actividad rural, deberán apoyar eficazmente el acceso de los y las jóvenes rurales a los recursos, a través de medios idóneos que permitan su divulgación, la capacitación adecuada para su utilización y el acompañamiento mediante procesos de extensión agropecuaria y rural de los proyectos productivos que se emprendan.</p>	<p><b>Artículo 12. Divulgación y capacitación.</b> <u>Las entidades que desarrollan políticas públicas, estrategias, planes, programas, proyectos y administran fondos orientados al sector rural, deberán garantizar el acceso efectivo de las juventudes rurales a su oferta institucional, a través de la divulgación y capacitación por medios idóneos y flexibles. Además, brindarán acompañamiento técnico en todas las fases de los procesos, garantizando su seguimiento y evaluación.</u></p>	<p>Se adecua la redacción del artículo y se adiciona proposición del representante Andrés Cancimance.</p>

TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA	TEXTO APROBADO POR LA SUBCOMISIÓN	OBSERVACIONES
<p><b>Artículo 13. Acceso al Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).</b> Las y los jóvenes rurales tendrán acceso a las garantías dadas por el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para respaldar los créditos relacionados con las actividades productivas rurales, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el reglamento operativo del fondo.</p>	<p><b>Artículo 13. Acceso al Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).</b> Las juventudes rurales tendrán acceso a las garantías dadas por el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para respaldar los créditos relacionados con las actividades productivas rurales, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el reglamento operativo del fondo.</p>	<p>Se adecua la redacción en consonancia con el articulado y definiciones del proyecto.</p>
<p><b>Artículo 14. Gobernanza juvenil del territorio.</b> El Gobierno garantizará la participación, la concertación y el diálogo social con las juventudes que hacen parte de los territorios. Se garantizará la participación de las personas jóvenes en los procesos de planeación del ordenamiento territorial y en el desarrollo de los planes, programas y actividades de reforma agraria, integrándose les a los procesos consultivos comunitarios. De igual manera, se incluirá a las personas jóvenes en los espacios de participación destinados para los Consejos Territoriales del Agua creados en el artículo 34 de la Ley 2294 de 2023.</p>	<p>Artículo sin modificaciones.</p>	<p>Artículo sin modificaciones.</p>
<p><b>Artículo 15. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo sin modificaciones.</p>	<p>Artículo sin modificaciones.</p>

De acuerdo a las proposiciones presentadas en la Comisión quinta por parte del Representante Juan Espinal y autores dentro del desarrollo de la subcomisión, se adicionan los siguientes artículos nuevos al proyecto.

**ARTÍCULOS NUEVOS**

**Artículo nuevo. Promoción de la Innovación, el Emprendimiento y las redes de comercialización para jóvenes rurales.** El Gobierno nacional y las entidades territoriales promoverán la Innovación, el Emprendimiento y las redes de comercialización para jóvenes rurales en el Sector Agropecuario mediante:

- Programas conjuntos del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para apoyar sistemas de innovación agropecuaria que integren investigación, tecnología y participación de las juventudes rurales.
- Desarrollo de programas de formación en emprendimiento y comercialización para juventudes rurales, con participación de las entidades de educación superior.
- Establecer sistemas de seguimiento y evaluación para medir el impacto y el cumplimiento de las metas de las iniciativas y los proyectos productivos liderados por las juventudes rurales.

**Artículo nuevo. Arraigo cultural.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Cultura junto con las entidades territoriales, abrirá nuevos programas que fortalezcan el arraigo cultural de la juventud rural a su territorio. Así mismo, trabajará en territorializar la oferta cultural y artística ya existente dirigiéndola a las juventudes rurales en sus territorios.

En consecuencia, esta Subcomisión deja a consideración de la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes la siguiente proposición para su consideración y votación:

**PROPOSICIÓN**

Por las razones expuestas a lo largo del presente informe, se solicita a los Honorables Representantes a la Cámara votar de forma favorable el **Proyecto de Ley número 252 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se garantiza a las juventudes rurales el acceso a la tierra y a proyectos productivos y se dictan otras disposiciones, como se presenta en el presente informe.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 252 DE 2023 CÁMARA**

*por medio de la cual se incluye a las juventudes rurales en el sistema nacional de reforma agraria y desarrollo rural, se garantiza su acceso a la tierra, a proyectos productivos, a formación académica y técnica, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

### Objeto y definiciones

**Artículo 1º. Objeto.** El objeto de la presente ley es garantizar y priorizar la inclusión de las juventudes rurales en el sistema nacional de reforma agraria y desarrollo rural, facilitando su acceso a la tierra y a proyectos productivos acordes a su plan de vida, el capital social campesino y comunitario, y a las condiciones de sus territorios; entendiéndose que la tierra, la productividad y la inclusión social y cultural son factores clave para fortalecer la autonomía, el empoderamiento, el reconocimiento social y el ejercicio de derechos de las y los jóvenes rurales.

#### Artículo 2º. Definiciones.

**Juventud rural.** Segmento poblacional de escasos recursos y sin tierra o con tierra insuficiente; construido socioculturalmente, con un vínculo especial de dependencia y apego a la tierra, con múltiples relacionamientos culturales, sociales, económicos y políticos. En su diversidad se pueden encontrar diferentes pertenencias culturales como la del campesinado, juventudes étnicas, indígenas, negritudes, afrodescendientes, raizales, palenqueras y Rom.

**Desarrollo rural.** Proceso integrado para el mejoramiento de las condiciones de vida de las poblaciones asentadas en los territorios rurales, sus actividades productivas, producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, formación académica y técnica, fortalecimiento de la sociedad civil y la democracia en el campo, equidad entre grupos de edad y géneros con el fin de generar procesos ambientalmente sostenibles y de respeto a la diversidad étnica y cultural, que contribuya a la construcción de la paz estable y duradera y del buen vivir. Como objetivo se busca integrar la ruralidad del país en el desarrollo de la Nación.

**Actividad productiva rural.** Una actividad productiva rural es aquella que genera utilidad económica y social en el ámbito rural, mediante labores agropecuarias, forestales, y pesqueras, o con el encadenamiento agroproductivo, o a través del comercio en cualquiera de las siguientes expresiones organizativas: agroturismo, producción de artesanías y otros campos de oportunidad, que pueden incluir actividades de mercadeo y de producción de bienes y servicios en el sector rural, ya sea dentro del marco de la economía de mercado o a través de modelos económicos alternativos que involucren nuevas formas de organización, producción, distribución, consumo e intercambio.

### CAPÍTULO II

#### Acceso progresivo a la tierra para jóvenes rurales

**Artículo 3º.** Modifíquese el artículo 2º de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 2º** Créase el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz, con el fin de mejorar la calidad de vida, garantizar los derechos territoriales y los planes de vida de los trabajadores agrarios, y las personas, comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas; y proteger y promover la producción de alimentos, sus economías propias y consolidar la paz con enfoque territorial.

El Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural estará conformado por los subsistemas que se describen en el artículo siguiente y por las entidades cuya misionalidad está relacionada con el desarrollo rural y representantes de las comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas, quienes deberán obrar con arreglo a las políticas gubernamentales, los principios que rigen el régimen agrario y los mandatos constitucionales en la materia.

**Parágrafo.** El Gobierno reglamentará la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, garantizando la participación activa de los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, campesinas y la consulta previa libre e informada cuando proceda.

Las representaciones de las comunidades garantizarán la participación paritaria de jóvenes rurales en mínimo un 20% de la composición de las distintas instancias de participación, de los cuales al menos el 5% será de jóvenes rurales étnicos.

El Gobierno reglamentará la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

**Artículo 4º.** Modifíquese el artículo 4º de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 4º.** El Sistema se compone de ocho subsistemas, con atribuciones y objetivos propios, debidamente coordinados entre sí. Su planificación deberá considerar las necesidades y los intereses específicos de las mujeres campesinas, afrocolombianas e indígenas, y de las juventudes rurales; así como las garantías de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Cada subsistema será liderado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con una entidad adicional.

Tales subsistemas son:

1. De adquisición, adjudicación de tierras y de procesos agrarios para la reforma agraria, y garantía de derechos territoriales de las mujeres campesinas, las juventudes rurales, los campesinos, pueblos indígenas y de las comunidades negras,

afrocolombianas, raizales y palenqueras, coordinado por la Agencia Nacional de Tierras. Las entidades territoriales también podrán participar en la cofinanciación con la ANT en la compra de tierras en favor de quienes sean sujetos de la reforma agraria y la reforma rural integral.

2. Dedelimitación, constitución y consolidación de zonas de reserva campesina, delimitación, uso y manejo de playones y sabanas comunales y de organización y capacitación campesina coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

3. De ordenamiento territorial y solución de conflictos socioambientales para la reforma agraria, respetando el derecho a la objeción cultural de los pueblos indígenas, y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

4. De acceso a derechos y servicios sociales básicos, infraestructura física, y adecuación de tierras, coordinado por la entidad que la Presidencia de la República designe.

5. De investigación, asistencia técnica, capacitación, transferencia de tecnología y diversificación de cultivos coordinado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. Los jóvenes mayores de catorce (14) años podrán participar del presente subsistema con el fin de garantizar que el mismo fortalezca y desarrolle su formación académica y técnica.

6. De estímulo a la economía campesina, familiar, comunitaria, de las economías propias indígenas y de las economías de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, comercialización y fomento agroindustrial, coordinado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

7. De crédito agropecuario y gestión de riesgos, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

8. Dedelimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas y de territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, delimitación, uso, manejo y goce de los mismos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Para los fines del artículo 43 de esta ley, podrá contratarse con las estructuras propias de gobierno indígena de acuerdo con la normatividad vigente.

En desarrollo de los planes, programas y actividades de los subsistemas a que se refiere este artículo, el Gobierno garantizará la participación, la concertación y el diálogo social con los distintos actores presentes en los territorios priorizados por la Reforma Rural Integral.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá convocar a las sesiones de los subsistemas a entidades que no los integran de manera permanente, a los representantes de los pueblos indígenas y a los

representantes de los gremios del sector cuando se considere relevante su participación.

**Parágrafo.** Lo establecido en el presente artículo se aplicará en armonía con las disposiciones establecidas en la normatividad civil vigente.

**Artículo 5º.** Modifíquese el título y los numerales 7 y 9 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

Son funciones de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces:

7. Otorgar subsidios directos que permitan la adquisición de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos que no la posean, a los minifundistas, a las juventudes rurales de escasos recursos y sin tierra o con tierra insuficiente, a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno nacional, a mujeres campesinas jefes de hogar y a las que se encuentren en estado de desprotección social y económica por causa de la violencia, el abandono o la viudez y carezcan de tierra propia o suficiente, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV de esta Ley 9ª. Realizar directamente programas de adquisición de tierras mediante negociación directa con los propietarios que las enajenen en la forma prevista en el Capítulo VI de esta Ley, para redistribuirlas en favor de los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos, los minifundistas, juventudes rurales de escasos recursos y sin tierra o con tierra insuficiente, comunidades indígenas, a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno nacional, a los habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas, mujeres campesinas jefes de hogar, o solas por causa de violencia, abandono o viudez y para reubicar ocupantes de zonas que deban someterse a un manejo especial o de interés ecológico.

**Artículo 6º.** Adiciónese el literal e) al artículo 31 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 31.** Modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007.

La Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, podrá adquirir mediante negociación directa o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta ley, únicamente en los siguientes casos:

a) Para las comunidades indígenas, afrocolombianas y demás minorías étnicas que no las posean, o cuando la superficie donde estuviesen establecidas fuere insuficiente;

b) dotar de tierras a los campesinos habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas naturales sobrevivientes;

c) Para beneficiar a los campesinos, personas o entidades respecto de las cuales el Gobierno nacional establezca programas especiales de dotación de

tierras o zonas de manejo especial o que sean de interés ecológico.

d) Para beneficiar a mujeres rurales y campesinas de conformidad con el diagnóstico y priorización que realice el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad. El Programa de adjudicación para mujeres rurales aquí dispuesto deberá ser objeto de evaluación permanente para determinar la asignación de recursos necesarios para su ejecución, de modo que se mantenga hasta corregir la inequitativa distribución de derechos de propiedad que obra en perjuicio de las mujeres.

e) Para beneficiar a jóvenes rurales de conformidad con el diagnóstico y priorización que realice el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces.

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) deberá administrar y reportar la información de los programas de acceso a tierras en el Observatorio de Tierras Rurales, con categorías específicas en titulaciones individuales a hombres rurales, titulaciones individuales a mujeres rurales, titulaciones individuales a jóvenes rurales y campesinos, y conjuntas; ello para todos los procesos de acceso a tierras y de forma progresiva para titulaciones realizadas anteriormente.

**Parágrafo.** Cuando se trate de la negociación directa de predios para los fines previstos en este artículo, así como de su eventual expropiación, el ANT o quien haga sus veces se sujetará al procedimiento establecido en esta ley.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 4° del Decreto número 902 de 2017, el cual quedará así:

**Artículo 4°. Sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito.** Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, a juventudes rurales, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y a la población desplazada, que cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:

1. No poseer un patrimonio neto que supere las mil trescientas sesenta y siete comas cincuenta y cuatro (1.367,54) Unidades de Valor Tributario (UVT) al momento de participar en el programa de acceso a tierras.

2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas

o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.

3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.

4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.

5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

**Parágrafo 1°.** Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto ley hayan sido declaradas o pudieren declararse como ocupantes indebidos o estén incursas en procedimientos de esta naturaleza, que ostenten las condiciones socioeconómicas y personales señaladas en el presente artículo serán incluidas en el RESO siempre que suscriban con la autoridad competente un acuerdo de regularización de la ocupación que prevea como mínimo la progresiva adecuación de las actividades de aprovechamiento del predio a las normas ambientales pertinentes y la obligación de restituirlo, cuando hubiere lugar a ello, una vez se haya efectuado la respectiva reubicación o reasentamiento. Lo anterior sin perjuicio de la zonificación ambiental y el cierre de la frontera agrícola.

Los ocupantes indebidos en predios o territorios a los que se refiere el artículo 22 del presente decreto ley, serán incluidos en el RESO sin que se exija lo previsto en el inciso anterior.

**Parágrafo 2°.** Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito de quienes tengan tierra insuficiente, al momento del cómputo del patrimonio neto, la Agencia Nacional de Tierras omitirá el valor de la tierra, siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.

**Parágrafo 3°.** Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito, al momento del cómputo del patrimonio, la Agencia Nacional de Tierras podrá omitir el valor de la vivienda siempre que su estimación atienda los rangos para la vivienda de interés social o prioritaria, según corresponda, y siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago,

**Parágrafo 4°.** Para que las cooperativas o asociaciones a las que se hace referencia en este artículo puedan ser sujetos de acceso a tierra o formalización, todos sus miembros deberán cumplir individualmente con las condiciones establecidas en el RESO.

### CAPÍTULO III

#### **Medidas para promover la inclusión productiva de los jóvenes rurales**

**Artículo 8°.** *Proyectos productivos para jóvenes rurales.* Se garantizará a las juventudes rurales las condiciones y oportunidades de participación en las políticas públicas, planes, programas y proyectos de desarrollo rural, propiciando su efectiva vinculación al desarrollo de la economía del sector rural. Los proyectos productivos para jóvenes rurales serán acordes a su plan de vida, promoverán actividades productivas tradicionales, e impulsarán actividades productivas innovadoras y viables técnica y financieramente que generen oportunidades de inclusión económica y social.

Se asegurará la financiación de los proyectos productivos para jóvenes rurales, además de la formación técnica que requieran para llevarlos a una ejecución exitosa en articulación con el Ministerio de Agricultura y el SENA. Los proyectos productivos propenderán a fortalecer las prácticas y saberes propios, las economías populares, propias e interculturales, y la instalación de capacidades locales, teniendo en cuenta las condiciones territoriales y vocación del suelo, ya sea dentro del marco de la economía de mercado o a través de modelos económicos alternativos que involucren nuevas formas de organización, producción, distribución, consumo e intercambio. También se reconocerá el derecho al ocio y al esparcimiento como un componente de las iniciativas dirigidas a las juventudes rurales.

De igual manera, las entidades públicas promoverán la constitución de veedurías ciudadanas que permitan la vigilancia y fiscalización de los recursos y actividades que se desarrollen dentro de los proyectos productivos para las juventudes rurales.

**Parágrafo 1°.** Las entidades encargadas de implementar y asignar los proyectos productivos que generen inclusión económica y social de las juventudes rurales, le darán prioridad a aquellas presentadas por jóvenes víctimas del conflicto armado, debidamente registrados en el Registro Único de Víctimas (RUV), que se encuentren ubicados en subregiones PDET y las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC).

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Trabajo en articulación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, fortalecerán programas de capacitación laboral específicos para jóvenes rurales y avanzarán en procesos de formalización laboral en el sector agrícola y rural. Así mismo, el SENA podrá ampliar su oferta educativa en áreas relevantes para las juventudes rurales.

**Artículo 9°.** *Fomento a los proyectos sostenibles.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural impulsará proyectos para las juventudes rurales que den respuesta a las necesidades de cada territorio, enmarcados en el principio de pertinencia, incluyendo los conceptos y prácticas de la agricultura campesina, étnica, familiar y comunitaria y la función social y ecológica de la propiedad. Estos proyectos podrán promover la sostenibilidad ambiental, la agroecología, el agroturismo, la soberanía alimentaria y el ocio. Asimismo, se fomentará el desarrollo de la agricultura regenerativa que aporte a la rehabilitación de los suelos y a la reversión del cambio climático.

**Artículo 10.** *Asociatividad de las juventudes rurales.* El Gobierno nacional y las entidades territoriales, promoverán y fortalecerán los procesos organizativos y la asociatividad de las juventudes rurales, dirigiendo su oferta institucional y garantizando su participación en proyectos productivos, comunitarios, sociales, ambientales y/o culturales. Con este fin, podrán brindar apoyo técnico, financiero e insumos a las unidades productivas colectivas y comunitarias donde participen juventudes rurales, procurando impulsar los procesos organizativos que faciliten la coordinación de los distintos actores que hacen parte de las cadenas productivas y fomentando las Asociaciones de Iniciativa Público-Populares.

**Artículo 11.** *Trazador presupuestal de juventudes rurales.* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación definirá un trazador presupuestal de juventudes, con el fin de que las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación identifiquen las asignaciones presupuestales para la referida finalidad, preparen y presenten anualmente un informe de los recursos y los resultados obtenidos en la vigencia inmediatamente anterior, así como de los recursos apropiados para la vigencia en curso.

El informe mencionado en el inciso anterior deberá presentarse a más tardar en el mes de abril ante el Congreso de la República. En la elaboración del Plan Operativo Anual de Inversiones que prioriza el Departamento Nacional de Planeación, se identificarán los proyectos de inversión que dispondrán del trazador presupuestal a que hace referencia el inciso anterior.

Dentro del trazador de juventudes se deberá incluir un marcador especial de juventudes rurales que permita identificar las principales apropiaciones e inversiones destinadas a las juventudes rurales, enmarcado en el desarrollo del artículo 361 sobre Metodología para la creación e implementación de trazadores presupuestales de la Ley 2294 del 2023.

Para su implementación se priorizarán los territorios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y las Las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC).

**Artículo 12.** *Divulgación y capacitación.* Las entidades que desarrollan políticas públicas,



estrategias, planes, programas, proyectos y administran fondos orientados al sector rural, deberán garantizar el acceso efectivo de las juventudes rurales a su oferta institucional, a través de la divulgación y capacitación por medios idóneos y flexibles. Además, brindarán acompañamiento técnico en todas las fases de los procesos, garantizando su seguimiento y evaluación.

**Artículo 13. Acceso al Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).** Las juventudes rurales tendrán acceso a las garantías dadas por el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para respaldar los créditos relacionados con las actividades productivas rurales, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el reglamento operativo del fondo.

**Artículo 14. Gobernanza juvenil del territorio.** El Gobierno garantizará la participación, la concertación y el diálogo social con las juventudes que hacen parte de los territorios. Se garantizará la participación de las personas jóvenes en los procesos de planeación del ordenamiento territorial y en el desarrollo de los planes, programas y actividades de reforma agraria, integrándose les a los procesos consultivos comunitarios. De igual manera, se incluirá a las personas jóvenes en los espacios de participación destinados para los Consejos Territoriales del Agua creados en el artículo 34 de la Ley 2294 de 2023.

**Artículo 15. Promoción de la Innovación, el Emprendimiento y las redes de comercialización para jóvenes rurales.** El Gobierno nacional y las entidades territoriales promoverán la Innovación, el Emprendimiento y las redes de comercialización para jóvenes rurales en el Sector Agropecuario mediante:

- Programas conjuntos del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para apoyar sistemas de innovación agropecuaria que integren investigación, tecnología y participación de las juventudes rurales.
- Desarrollo de programas de formación en emprendimiento y comercialización para juventudes rurales, con participación de las entidades de educación superior.

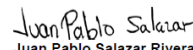
- Establecer sistemas de seguimiento y evaluación para medir el impacto y el cumplimiento de las metas de las iniciativas y los proyectos productivos liderados por las juventudes rurales.

**Artículo 16. Arraigo cultural.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Cultura junto con las entidades territoriales, abrirá nuevos programas que fortalezcan el arraigo cultural de la juventud rural a su territorio. Así mismo, trabajará en territorializar la oferta cultural y artística ya existente dirigiéndola a las juventudes rurales en sus territorios.

**Artículo 17. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Firman, miembros participantes de la Subcomisión.

  
**Cristian Danilo Avendaño Fino**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Alianza Verde

  
**Juan Pablo Salazar Rivera**  
 Representante a la Cámara  
 CITREP

  
**Jorge Andrés Cancimance López**  
 Representante a la Cámara Putumayo  
 Partido  
 Pacto Histórico

  
**Jaime Rodríguez Contreras**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Cambio Radical

  
**Ana Rogelia Monsalve Álvarez**  
 Representante a la Cámara  
 CITREP

**CONTENIDO**

Gaceta número 460 - Miércoles, 24 de abril de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE SUBCOMISIÓN Págs.

Informe de Subcomisión al Proyecto de ley número 096 de 2023 Cámara, por medio del cual se habilita la adjudicación de tierras en reservas forestales de la Ley 2ª de 1959 y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de subcomisión estudio y análisis del articulado del proyecto de ley número 252 de 2023 Camara, por medio de la cual se garantiza a las juventudes rurales el acceso a la tierra y a proyectos productivos y se dictan otras disposiciones..... 15